

397
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL TOXICOMANO INIMPUTABLE PARA EL
DERECHO PENAL MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA REYNA HERNANDEZ DORANTES
ASESORADA POR EL
LIC. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, porque me abrió las puertas de sus aulas con la confianza de que algún día llegara este momento.

A la Facultad de Derecho, porque me permitió la especialización que ahora pretendo obtener.

Al Doctor Raúl Carrancá y Rivas, porque gracias a su sapiencia externada en las aulas y plasmada en sus libros, ha contribuido a la realización de muchos profesionistas. ¡Gracias!.

Al licenciado Carlos Juan Manuel Daza
Bómez, por la paciencia con la que
me apoyó en la realización de este
trabajo, el cual concluí por sus
valiosos comentarios.

A mi madre, por su apoyo incondicional
y por la confianza que siempre me ha
tenido.

A las licenciadas Olga Estrever
Escamilla y Cruz Montiel Torres, con
admiración y respeto.

**A todos aquéllos que lean el presente
trabajo.**

EL TOXICOMANO INIMPUTABLE PARA EL DERECHO PENAL MEXICANO

I N D I C E :

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
LA TOXICOMANIA	
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS	1
I.1.- EPOCA PREHISPANICA	3
I.2.- EPOCA COLONIAL	11
I.3.- MEXICO INDEPENDIENTE	14
a).- CODIGO PENAL DE 1871	14
b).- CODIGO PENAL DE 1929	20
c).- CODIGO PENAL DE 1931	27
d).- CODIGO SANITARIO DE 1926	32
e).- REGLAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIA	41
CAPITULO SEGUNDO	
II.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL	44
II.1.- IMPUTABILIDAD	44
II.2.- INIMPUTABILIDAD	50
a).- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD	57
b).- ACCIONES LIBRE EN SU CAUSA	58

II.3.-	DROGADICCION	61
II.4.-	FARMACODEPENDENCIA	67
II.5.-	TOXICOMANIA	72
II.6.-	CLASIFICACION LEGAL DE LAS DROGAS	75

CAPITULO TERCERO

III.-	LA PREVENCION Y LA REPRESION EN LA TOXICOMANIA	83
III.1.-	OBJETO JURIDICO DEL DELITO	83
III.2.-	PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES EN ESTE DELITO	88
III.3.-	LA REHABILITACION Y LA READAPTACION	98
III.4.-	ARTICULOS 523 AL 527, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	105

CAPITULO CUARTO

IV.-	EL TOXICOMANO COMO INIMPUTABLE PARA EL CODIGO PENAL FEDERAL	
	a).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS. JURISPRUDENCIA	124
	b).- LEY GENERAL DE SALUD	128
IV.1.-	CULPABILIDAD	138
	a).- TERORIAS REFERENTES A LA CULPABILIDAD	142
	b).- FORMAS DE CULPABILIDAD	144
IV.2.-	RESPONSABILIDAD PENAL	145
IV.3.-	RESPONSABILIDAD SOCIAL	147
	CONCLUSIONES	150
	BIBLIOGRAFIA	156

I N T R O D U C C I O N :

La intención del presente trabajo es la de resaltar la importancia que tiene el problema de la toxicomanía en el ámbito social y dentro del área jurídica, especialmente en el Derecho Penal, así como el tratamiento del toxicómano como un enfermo y no como un delincuente.

La toxicomanía es la dependencia que tiene un individuo respecto de ciertas sustancias y que la misma ya se encontraba en la época prehispanica, es decir, antes de la llegada de los españoles a nuestro país.

En el Derecho Penal, la toxicomanía adquiere actualmente un carácter represivo respecto al tráfico de drogas, que al consumo de ellas. Buscando que el adicto a ellas se reintegre a la sociedad sin esa dependencia; por lo tanto, el consumo de las drogas, para los que tengan la necesidad de ingerirlas, no es punible, en virtud de la existencia de excusas absolutorias para ellos y únicamente se les aplican medidas de seguridad consistentes en el tratamiento para la curación de la adicción.

Así, en el Primer Capítulo nos abordamos el estudio histórico de la toxicomanía, desde la época prehispanica hasta la actualidad, comentando los Códigos

Penales, que regularon dicha materia en el México independiente.

En el Capítulo Segundo, analizamos el marco teórico de la farmacodependencia, toxicomanía y drogadicción, así como uno de los presupuestos de la culpabilidad que es la imputabilidad y su ausencia.

En el Capítulo Tercero de nuestro trabajo, estudiamos el bien jurídico de los delitos contra la salud, que como su mismo nombre lo indica es la salud pública, tanto física, psíquica y social, así como las penas y medidas de seguridad aplicables a los citados delitos.

También analizamos, la rehabilitación y la readaptación dentro del ámbito penal y los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, en los cuales se exime de pena al toxicómano, en ciertos casos.

En el Capítulo Cuarto, estudiamos la naturaleza jurídica de los artículos 523 al 527, del Código Federal de Procedimientos Penales, y del artículo 194, del Código Penal, y es de la de ser excusas absolutorias para los toxicómanos que tengan la necesidad de consumir drogas, y las tengan o posean en la cantidad necesaria para su propio e inmediato consumo.

De igual forma, analizamos la Ley General de Salud, en lo relativo a la prevención y tratamiento de la toxicomania como problema de salud pública, y comentamos la responsabilidad penal y social respecto al uso de las drogas.

Finalmente, llegamos a nuestras conclusiones y recomendaciones en el desarrollo de este trabajo.

Ciudad Universitaria, enero, de 1994.

CAPITULO PRIMERO :

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LA TOXICOMANIA.

Al iniciar el presente capítulo, es necesario señalar primeramente la importancia del desarrollo histórico, la evolución que han tenido las instituciones y los conceptos jurídicos, para tener una visión de tales cuestiones y aprovechar las experiencias pasadas para dar una solución a los problemas del presente.

Para conocer tales principios e instituciones jurídicas, tenemos que auxiliarnos de la ciencia de la historia, que en general es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad.

Aplicando tales principios a nuestra disciplina jurídica, se puede decir que la historia del derecho penal, es también la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del derecho punitivo.

Por la ciencia de la historia, conocemos que a través del tiempo los delitos se han orientado hacia diversas rutas, según los distintos pueblos, por consiguiente gracias a la historia sabemos que la evolución de las primeras ideas jurídicas han pasado por diversos

estudios, mismos que serán narrados en el cuerpo del presente capítulo.

Antes de introducirnos al análisis de los antecedentes históricos del uso de drogas en nuestro país, es conveniente dar una visión del uso de las mismas a nivel general, desde el punto de vista histórico; así, tenemos que desde tiempos remotos se encuentran testimonios en todas las culturas y en todas las épocas, que demuestran que el hombre ha empleado algunas drogas con propósitos no siempre terapéuticos.

En principio, encontramos el "peyotl", que fue sagrado para los Aztecas y la "coca" para los Incas; los dioses de los Vedas, bebían "soma" y los de la mitología griega "ambrosia", a través de la cual alcanzaban la ataraxia, que era un modo fácil y señalado de lograr la tranquilidad mental o la felicidad.

El "nephente", fue apreciado por Homero, como un potente destructor de las penas; en tanto la resina del cañamo, llamada "charas", en la India, fue descrita por los sabios de ese país, como privilegio de delicias. Las propiedades de esos vegetales, se descubrieron accidentalmente en muchos casos en tiempos tan remotos que es imposible imaginar cuando se apreciaron sus virtudes, pero existen tratados farmacológicos, escritos tres mil

años antes de Cristo en China, en los que ya se describía al estupefaciente cannabis sativa L, y sus efectos.

En relación a ésta y otras drogas, como el opio, puede hacerse enlace con la India, Egipto, Grecia, Persia, Arabia y Roma, entre otros países.

1.1.- EPOCA PREHISPANICA.

Por lo que hace a los antecedentes históricos de la toxicomania o uso de drogas en México, la profesora Olga Cárdenas de Ojeda, manifiesta lo siguiente:

"Al decir de los misioneros españoles que estudiaron las costumbres indígenas en el siglo XVI, los antiguos mexicanos consumían con relativa frecuencia drogas que poseían efectos psicotrópicos. Es muy probable, no obstante que el uso de muchas de ellas como los hongos alucinógenos y el peyote, estuvieron restringidas a propósitos religiosos, ya que la mayoría de los autores señalan que sólo las consumían adultos y sacerdotes, en ciertas ceremonias rituales.

Es un hecho, que casi todos los cronistas del siglo XVI, y aún del XVII, registran como especial detalle que los indígenas empleaban frecuentemente "yerbas que producen embriaguez, locura y pérdida de los sentidos", y a tal grado que no puede evitarse la impresión de que a los

oios de los españoles los antiguos mexicanos, no hacian otra cosa. Una razón basta para aclarar el problema; antes del descubrimiento de América, no había drogas alucinatorias en España, y el opio no fue introducido en la medicina europea sino más tarde", hecho que explica el asombro de los misioneros y conquistadores, ya que se trataba de sucesos del todo fuera de su experiencia.

Muchas son las plantas con propiedades psicotrópicas que empleaban los mexicanos precolombinos. Fray Bernardino de Sahagún, cita una docena y Francisco Hernández, menciona casi sesenta, a lo largo de su obra. Incluso arañas cuya picadura hacia perder la razón, como la "lavalaua" o piedras como las "mazame", que curan los ataques epilépticos y provocan el sueño.

Gran número de las hierbas vegetales descritas por Hernández, no son del todo identificadas hoy en día, pero puede afirmarse con certeza que entre ellas no se encontraba la marihuana (*cannabis sativa*), ni la amapola (*papaver somniferum*), ambas originarias de Asia Menor.

Aquí sólo examinaremos las características que uno y otro autor, les atribuye a las plantas o semillas más importantes.

a).- Peyote: del peyote nos dice Sahagún: "es una tuna como de tierra, es blanca, hácese hacia la parte

norte: los que la comen o beben, ven visiones espantosas o de risa. dura esta borrachera dos o tres dias: es como un manjar de los Chichimecas, que los mantiene y les da ánimo para pelear y no tener miedo, sed o hambre y dicen los guarda de todo peligro". Hernández, señala también que se cultiva sobre todo en la parte norte del país y llega a llamario "peyotl zacatecano". De él nos dice que es una raíz suave, filosa, de mediano tamaño, que no produce tallos ni hojas sobre el suelo, sino sólo unos vellos unidos a la raíz: se dice que hay macho y hembra en esta especie... Si hemos de creer una teoría que los indios tienen por muy verdadera, esta planta les da a los que la comen poder de adivinar y predecir el futuro".

b).- Ololiuqui: al decir de Hernández, el ololiuqui, "... que algunos llaman coax huitli, o hierba de la serpiente, es una planta trepadora con raíces fibrosas, tallos verdes cilíndricos y delgados, hojas verdes y delgadas, acorazonadas, grandes flores blancas y una semilla redonda que parece cilindro, de donde toma su nombre... Cuando los sacerdotes indios deseaban simular una conversación con sus dioses y recibir respuesta a sus preguntas, tomaban esta planta, que producía delirios y apariciones de fantasmas y demonios...". Sahagún por su parte, nos la describe diciendo: "hay una yerba que se llama coati xoxouhqui, y cria una semilla que se llama ololiuqui, esta semilla emborracha y enloquece, se dan por bebedizo para hacer daño a los que quieren mal y los que la comen ven visiones y cosas espantables: danla a comer con

la comida o a beber con la bebida los hechiceros, a los que aborrecen para hacerles mal, esta yerba es medicinal y su semilla es buena para la gota, moliéndola y poniéndola en el lugar en donde está la gota".

c).- Hongos alucinógenos: de las numerosas especies de hongos o manácatl que crecían en la Nueva España, Francisco Hernández, nos indica que algunos "son llamados citlalnacame y son mortales; hay otros llamados teihuintli, que no causan la muerte a quien los come, pero le producen una locura temporal que se manifiesta en risas inmoderadas...".

Sahagún, por su parte, nos dice: "hay unos honguillos en esta tierra que se llaman teonanácatl, que se crían debajo del heno en los campos o páramos; son redondos y tienen el pie attillo, delgado y redondo; comidos son de mal sabor, dañan la garganta y emborachan, son medicinales contra las calenturas y la gota, hánse de comer dos o tres no más, los que los comen ven visiones y sienten vascas en el corazón, a los que comen muchos de ellos les provocan lujuria, aunque sean pocos".

Además de las citadas, tal vez tenga interés recordar dos o más, ambas mencionadas y descritas por Hernández, el toloatzin, hoy "toloache" y la coca peruana, que al parecer ya se consumía en nuestro país a fines del siglo XVI.

Del primero, al que los "Michoacaneses", llaman esqua y los mexicanos toloatzin, nos dice que.... "después de haber tenido fiesta todo el día y purificado sus casas, los indios comen la fruta para encontrar lo que se ha perdido o robado, y ver el retrato del ladrón, aunque estén encerrados en sus casas".

De la coca, por último, Hernández, nos informa que ..."extingue la sed, nutre extraordinariamente el cuerpo, calma el hambre, donde no hay abundancia de comida o bebida, quita la fatiga en los viajes largos": mezclada con tabaco, la usan "para sus placeres cuando quedan en sus casas y aldeas, para provocar el sueño o intoxicarse y obtener el olvido de todas sus penalidades y cuidados".(1).

Por su parte, el autor Fernando Benítez, al comentar sobre las costumbres indígenas señala lo siguiente:

"Las descripciones de Sahagún y de Hernández, tan notables, ofrecen una perspectiva luciferina, pero no asociada directamente al diablo. Es Motolinía, el que los identifica con el mismo demonio, siendo en el rito indígena el comer los hongos sagrados, una ceremonia semejante al de la comunión cristiana: "tenían otra manera de embriaguez, que los hacía más crueles, era con unos hongos o setas

(1) CÁRDENAS de Ojeda, Olga. Toxicomanía y Narcotráfico, Aspectos Legales. México, 1974. Editorial Fondo de Económica. Págs. 18 a 21.

pequeñas, de tal calidad que comidos crudos y por ser amargos, beben con ellos un poco de miel de abeja, y al poco rato veían visiones y en especial culebras; creían que las piernas y el cuerpo, los tenían llenos de gusanos que los comían vivos, saliendo fuera de sus casas, deseando que alguno los matase; con esta bestial embriaguez que sentían acontecía alguna vez ahorcarse; a estos hongos se les llama en su lengua Taunamacatlh, que significa carne de Dios o del demonio, que ellos adoraban y de esa manera con aquél amargo manjar su cruel Dios los comulgaba".

Fuera de la visión de una futura riqueza y de una muerte apacible, los informantes de Sahagún y de Motolinía, no comunicaron ninguna alucinación y si los frailes la comunicaron, no la consignaron en sus escritos.

Tampoco se puede afirmar que se trate de una versión deformada a propósito, esta visión es auténtica pero limitada, ofrece una mitad de la verdad y el descenso a los infiernos, la muerte, la desgracia, la liberación de los instintos malignos, el remolino que arrastra y ahoga, la locura y la risa que es convulsiva y demoniaca.

Se describen los hongos y sus efectos con rigor, sin ahorrarse detalle, pero ninguno es capaz de sustraerse a la consideración primordial de que esos hongos no sólo pertenecían a los ritos de los vencidos, sino que en cierta forma era la carne y la sangre del demonio y con ellas

comulgaba una manera de meterse al diablo en el cuerpo, como los cristianos comulgaban con la carne y la sangre de cristo. representados en la sagrada forma, así los españoles, rescataban las antiguas culturas y al mismo tiempo las prescriben y condenan en masa a la destrucción de ídolos, templos, códices, drogas mágicas, porque todo estaba asociado al demonio y todo pertenecía a ese mundo de diabluras que era necesario aniquilar para crear sobre sus ruinas el mundo de la luz, de la pureza y de la verdad, propio de los conquistadores". (2).

Por lo que se refiere a la aplicación de las leyes penales, a los sujetos que hacían uso de las drogas en esa época, Sergio García Ramírez, expresa: "México Prehispánico, dividido en reinos y señoríos, entre los que el Azteca, acabó por sobresalir, tuvo una dispersa y severa legislación penal, donde a menudo se prevía la pena de muerte. Otras sanciones frecuentes contempladas fueron la esclavitud, castigos corporales, destierro, confiscación e incluso ciertas formas de encarcelamiento en el teupiloven, para deudores y reos exentos de pena capital: el caucalli, para responsables de delitos graves; el malcalli, para prisioneros de guerra; y, el petlacalli, para reos de faltas leves. Ofrece especial importancia en esta época, la

(2) BENITEZ, Fernando. Los Indios de México. Los Hongos Alucinógenos. México. Editorial Serie Popular Era. 3a. Edición, 1972. Págs. 11 a 13.

ordenanza de Texcoco, atribuida a Nezahualcóyotl". (3).

Por lo que se refiere a esta ordenanza de Nezahualcóyotl, Raúl Carranca y Trujillo, afirma: "El juez tenia amplia libertad para fijar las penas, entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo, prisión y estrangulado. La distinción entre delitos intencionales y culposos, también fue conocida, castigándose con muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud al culposo. Una excluyente o atenuante, era la embriaguez completa, y una excusa absolutoria era robar, siendo menor de diez años; una excluyente por estado de necesidad, era robar espigas de maíz por hambre. Tales son los casos de incriminación registrados por cronistas y comentaristas. Venganza privada y la Ley del Talión, fueron recogidas por la Ley Texcocana". (4).

De lo anterior, se puede decir que aún cuando no existen fuentes históricas directas, el derecho penal precortesiano, era un sistema de leyes crueles y desiguales en su aplicación, se aprovecha para intimidar y consolidar el predominio, siendo de nula influencia en el

(3) GARCIA Ramirez, Sergio. Derecho Penal, Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I. México, U.N.S.M. 1a. Edición. 1981. Pág. 446.

(4) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 10a. Edición. 1986. Pág. 92.

derecho posterior; asimismo, se encuentra que tanto el uso de las drogas, como del alcohol no eran penalizados, por el contrario constituían en algunos casos un atenuante, cuando bajo sus efectos se cometía algún delito.

I.2.- EPOCA COLONIAL.

La conquista, constituyó un cambio radical en la vida y hábitos cotidianos de los indígenas, aunque no bastó para romper por completo con ellos, provocando la desesperanza y con ello un aumento a la incidencia en el consumo de psicotrópicos; así como el incremento del alcoholismo, al respecto Fernando Benítez, comenta: "la colonia, demuestra que es más fácil hacerse de los cuerpos de los vencidos que de sus almas. Los indios fueron reducidos sin grandes dificultades a la esclavitud, pero los ídolos siguieron alentando ocultos, a veces en los altares cristianos; los hongos y el payote, continuaron siendo devorados por millares de hechiceros y brujos en el sigilo de sus montañas apartadas, no obstante, los esfuerzos del clero y del auxilio que les prestaba el santo oficio". (5).

En un principio los conquistadores, no le dieron importancia al alcoholismo, así como tampoco al uso de las

(5) BENITEZ, Fernando. Op. Cit. Pág. 13.

drogas entre los indígenas, toda vez que la sustitución de su sistema jurídico fue tardío, cuando la costumbre se había arraigado entre la población; misma que surgió con el fin de imponer la fe cristiana y que a través de la evangelización se le facilitara a los españoles la encomienda. Refiriéndose a lo anterior, Olga Cárdenas de Ojeda, señala: "en el año de 1616, el tribunal de la santa inquisición, dictó una resolución que castigaba con la hoguera a quienes emplearan plantas con efectos psicotrópicos; el propósito fundamental de la disposición, no era cuidar la salud de la población, sino combatir la herejía, el cual a la letra decía: Nos, los inquisidores, en contra de la perversidad herética y la apostasia en la ciudad de México, declaramos que mucha gente toma ciertas bebidas hechas de hierbas y raíces, con las que pierden y confunden sus sentidos, a tal grado que las ilusiones y las representaciones fantásticas que padecen, las juzgan y proclaman como revelaciones, noticia cierta de las cosas que vendrán.

El uso del peyote a juicio de muchos sacerdotes, era un serio obstáculo para la catequización, ya que seguían creyendo en sus "antiguos demonios y se les sugería a los sacerdotes preguntar durante la confesión si ingerían hierbas de esa índole e imponer ciertos castigos a quienes respondiesen de manera afirmativa". (6).

(6) CARDENAS De Ojeda, Olga. Op. Cit. Pág. 23.

La embriaguez, era considerada como eximente de delito, haciéndose notar la importancia manifiesta que se le daba al alcoholismo y no así a la drogadicción, toda vez que es patente que entre los indígenas, había mayor incidencia en el consumo del alcohol que en el consumo de psicotrópicos, al respecto Olga Cárdenas, refiere: "en la época que comprende los tres últimos cuartos del siglo XIX y el primero de este siglo, la drogadicción o toxicomanía, no llegó jamás a adquirir caracteres graves.

El consumo de drogas, si se exceptúan las zonas en que los indígenas conservaron sus costumbres precolombinas, se restringía al laudano y a algunos otros medicamentos preparados con opio o sus derivados". (7).

De esta forma, combatiéndose principalmente el alcoholismo y no dándose importancia a la drogadicción, llegamos al México independiente, siendo el México contemporáneo.

(7) Op. Cit. Pág. 24.

I.3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

A la consumación de la independencia entre México y España, iniciada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 21 de septiembre de 1821, era natural que el nuevo régimen conservara en vigor la legislación heredada de la colonia, como natural era que el nuevo Estado nacido con la independencia, se interesara primeramente por la legislación que tendiera a su propia organización y al establecimiento de su ser y de sus funciones, motivo por lo que tomando en consideración lo anterior y en virtud de la gran importancia que va adquiriendo el consumo de sustancias psicotrópicas, incorporando momento a momento mayor cantidad de adeptos, viéndose de esta manera, la raza amenazada por un grave peligro, fue necesaria la creación de una nueva legislación que integrara los tipos delictivos no existentes, a fin de restringir las conductas susceptibles de llevarse a cabo con el uso de estupefacientes.

a).- CODIGO PENAL DE 1871.

Este Código Penal. nació bajo el periodo del licenciado Benito Juárez, quien fungía como presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue expedido por el Congreso de la Unión. el 7 de diciembre de 1871, empezando a regir el primero de abril de 1872, estando encargada la comisión redactora de tal Código a J.

M. Lafragua, Eulalio María Ortega, Manuel María Zamacona, Idalecio Sánchez Gavioto y Antonio Martínez de Castro, quien fue designado presidente de la comisión.

La necesidad de la codificación misma, fue lo que primero estableció Martínez de Castro, en la exposición de motivos, para no continuar sin más ley que el arbitrio prudente a veces, y a veces caprichoso de los encargados de administrar la justicia.

Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, ha dado lugar a serias y detenidas discusiones en la comisión, por haber tenido que decidir cuestiones de grave importancia y de suma dificultad. La primera que se resolvió para firmar el artículo 34, dio mucho que pensar, porque se trataba de dar reglas para determinar los casos en que no resulta ni debe resultar responsabilidad criminal de un delito por hallarse privado de la razón, el que lo cometió, y para esto hubo necesidad de ocuparse de todas las afectaciones mentales que perturban la razón.

Artículo 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por infracciones de las leyes penales son:

1.- Violar una ley penal, hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad o

le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

2.- Haber duda fundada, a juicio del facultativo de si tiene expeditas sus facultades mentales, el acusado que padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

3.- La embriaguez completa que priva enteramente de la razon, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infraccion punible estando ebrio pero si aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, no de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados habrá delito de culpa, con arreglo a la fracción IV, del artículo 11...". (8).

De las circunstancias excluyentes mencionadas con anterioridad, la primera se refiere a las excluyentes de responsabilidad criminal relativa a la enajenación mental, en donde no se precisa si ésta debe ser permanente o no, debiendo entenderse que "le quita la libertad de razonar por completo", es decir, no darse cuenta de la ilicitud del hecho u omisión de su acción antijurídica y por ende antisocial cometida; aunque no lo expresa terminantemente, creemos que la calificación de si el delincuente se

(8) Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, para toda la República, sobre delitos contra la Federación.

encuentra en estado de "enajenación mental" permanente. deberá ser determinada durante el proceso por un médico especialista, una vez establecido lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 165, de la misma ley.

La fracción III, y de acuerdo al criterio sustentado por Sergio García Ramírez, quien expone : "en rigor, la única excluyente asimilable al trastorno mental transitorio que incluye el Código Penal de 1871, es la consignada en la fracción III, del artículo 34, que a la letra dice: "la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez; ni de la responsabilidad civil"; apreciamos una doble situación: imputabilidad y castigo para el delito de embriaguez e inimputabilidad para el delito cometido bajo el estado de embriaguez completa, como las censurables limitaciones de habitualidad y reiteración criminal, que en si no tendrán porque afectar a la imputabilidad del sujeto, (salvo que la culpa se deslicara hacia un acto libera in causal): existirá delito culposo, en caso de que el agente delinca, hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez". (9).

(9) GARCÍA Ramírez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. México, 1968. U.N.A.M. Pág. 43.

Asimismo, se contempla que la embriaguez incompleta, si es accidental e involuntaria y el delito cometido por el ebrio es de aquellos a que la embriaguez provoca, funciona como atenuante de tercera clase, esto es, se traduce en una forma de imputabilidad disminuida, contemplada por el artículo 41, del mismo ordenamiento. "Son atenuantes de tercera clase, la embriaguez incompleta, si es accidental e involuntaria y el delito que aquella provoque".

En síntesis, podemos decir que al Código Penal de 1871, se le debe de atribuir el mérito de reglamentar y prestar atención por primera vez a los problemas relativos a los enfermos mentales, infractores de la ley, procurando prestarles atención médica y excluirlos en determinadas circunstancias de responsabilidad. En este aspecto consideramos conveniente hacer notar que existen ciertas lagunas, como la de no haber fijado el origen o motivo que haya provocado la enfermedad mental del delincuente, es decir, si era congénita o adquirida, si era debido al consumo de drogas o enervantes o por otras causas, omitiendo asimismo, mencionar el carácter que debería dársele al toxicómano, así como el tratamiento al que debía semetérsele: toda vez que como ya se menciona con anterioridad, únicamente se consideró excluyente de responsabilidad la embriaguez completa y como atenuante de tercera clase, la embriaguez incompleta, sin tomar en consideración, al adicto a las drogas, siendo muy escueta

la relación que de él se hace, aunque hay que tomar en cuenta que en aquel entonces, la proliferación de las drogas y de sus adeptos no era tan abundante como lo es en la actualidad, y que por tal motivo la farmacodependencia no presentaba mayor problema.

Asimismo, es de vital importancia mencionar que el multicitado Código, a que se está haciendo referencia, utiliza por primera vez el vocablo "sustancia nociva", mencionado en el artículo 842, que a la letra dice:

"El que sin autorización legal elabore para vender sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos.

La misma pena se impondrá, al que comercie con dichas sustancias sin la autorización correspondiente; y al que teniéndola la despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos". (10).

Apreciándose, que aún cuando no se definieron los vocablos "sustancias" y "nocivas", es evidente que se referían a las sustancias que al ser introducidas al cuerpo humano, causen daño en sus funciones físicas y mentales, produciendo cambios en su personalidad; conceptos que

podrían ser aplicados a los vocablos estupefaciente o psicotrópico, que tuvieron su aparición con posterioridad.

b).- CODIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal de 1929, fue elaborado bajo el período del licenciado Emilio Portes Gil, quien en el año de 1925, a través de la Secretaría de Gobernación, convocó a una comisión redactora encargada de redactar y revisar el nuevo ordenamiento punitivo, misma comisión que estuvo integrada por Ramírez y Arriaga, Ramos, Pedrueza, Enrique G. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, quien fungió como presidente de la citada comisión, encargándose a ésta la creación de un nuevo ordenamiento que estuviera acorde a las realidades existentes en esa época; toda vez que el Código Penal vigente en aquella época no había sufrido cambio alguno, ocasionándose que su fuerza perdiera vigencia.

En lo referente a la situación que deberían de guardar los toxicómanos y el tratamiento a que debía someterse a los mismos, José Almaraz, en la exposición de motivos correspondiente al Título Tercero, capítulo VII, del citado ordenamiento punitivo, señaló lo siguiente:

"... Respecto al alcoholismo y a las toxicomanías, ha sido inútil, contraproducente y costoso luchar contra éstos, imponiéndoles pena de multa o de

prisión: estas penas, lejos de enmendar a los viciosos, los transforma en malhechores y en vagos forzosos, para evitar estos inconvenientes, para proteger a los viciosos y a sus familias y para defender a la sociedad del peligro que esta clase de individuos representa, se han creado en varios países asilos especiales para bebedores y para toxicómanos, en donde son recluidos hasta su curamiento definitivo".

Estas medidas han sido propuestas por los consejos penitenciarios internacionales, desde el celebrado en Paris, en el año de 1895, aceptando esta orientación muchos países, regulando en sus leyes el internamiento de los habituales.

Durante el período de curación y previo dictamen médico, los alcohólicos y toxicómanos, podrán ser sometidos a un régimen de trabajo. Dada la enorme importancia que para la defensa social significa el alcoholismo y la toxicomanía, deberá investigarse de oficio por los jueces".
(11).

La anterior exposición de motivos se encuentra directamente vinculada con los siguientes artículos; los cuales se encuentran contemplados en el Título Tercero, Capítulo VII, del citado ordenamiento, el cual se denomina: "de la aplicación de sanciones a los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedades mentales".

(11) ALMARAZ, José. Motivos del Código Penal. México, 1931. Pág. 130.

Artículo 190.- Los alcohólicos y toxicómanos que hayan sido condenados por delitos distintos a la embriaguez habitual o toxicomanía, y que durante su condena no se hubiesen curado, continuarán reclusos en el establecimiento especial respectivo, por todo el tiempo necesario para su curación.

Artículo 191.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los alcohólicos y toxicómanos, así como los mencionados en el artículo 127, que, previo dictamen médico puedan ser sometidos a un régimen de trabajo, serán reclusos en colonia agrícola especial.

Artículo 192.- La circunstancia de ser alcohólico o toxicómano el delincuente, se investigará de oficio por los jueces." (12).

Asimismo, en lo referente a las sanciones que deben aplicarse al alcohólico y al toxicómano, José Almaraz, expresa lo siguiente:

"Los alcohólicos y los toxicómanos, son individuos sumamente peligrosos, a quienes hay que curar mediante tratamientos especiales, diferentes a los empleados a la fecha; ¿no es insensato pretender curar a

(12) ALMARAZ, José. (Código Penal de 1929), Leyes Penales Mexicanas, Tomo III. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. Pág. 174.

un alcohólico o a un toxicómano, con quince días de cárcel o veinte pesos de multa?; la curación deberá completarse con la corrección y enmienda, es decir, no bastará una abstención por un período corto de tiempo, para que el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, decreta su libertad, sino que esta autoridad ejecutora de sanciones, deberá cerciorarse por los medios y procedimientos de que disponga, el delincuente en cuestión, se abstenga en el futuro de reincidir en el vicio que ocasionó su segregación; cura somática y transformación moral, son las condiciones esenciales para hacer desaparecer el peligro, lo demás es absurdo, inútil y perjudicial; la sociedad no debe seguir engañada con tales procedimientos". (13).

El anterior comentario, fue vertido en los siguientes artículos:

Artículo 45.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, es decir, las de justificación legal son:

I.- Encontrarse el acusado, al cometer el acto u omisión que se le impute, en un estado de automatismo cerebral que perturbe su conciencia y que sea provocado por haber ingerido sustancias enervantes o tóxicas, siempre que la ingestión haya sido enteramente accidental o involuntaria, es decir, sin su consentimiento.

(13) Op. Cit. Pág. 19.

II.- Encontrarse el acusado en un estado psíquico anormal pasajero y de orden patológico, que perturbe sus facultades o le impida conocer la ilicitud del acto u omisión de que se le acusa, con tal que ese estado no se lo haya producido conscientemente el paciente...

Únicamente se mencionan las dos primeras, por encontrarse directamente relacionadas con el tema de la presente tesis; y

Artículo 46.- Las circunstancias excluyentes, se averiguarán y harán valer de oficio.

Artículo 128.- Los ebrios habituales y los toxicómanos, serán reclusos en un hospital o departamento especial del manicomio, donde permanecerán hasta que estén completamente curados o corregidos a juicio de los facultativos del establecimiento y del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. Durante el período de curación, serán sometidos a un régimen de trabajo con aislamiento nocturno.

Igualmente, en el Título Séptimo, denominado de los delitos contra la salud, en su Capítulo II, se da especial importancia, en lo que interesa, a la toxicomanía, de la siguiente forma:

Artículo 525.- Se recluirá en el manicomio para toxicómanos, a todo aquél que sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbre estar bajo la influencia de alguna droga enervante.

La reclusión durará hasta la completa curación del toxicómano, debiendo pagar además una multa de cinco a diez días de utilidad y será sometido a un examen médico.

También, en el artículo 521, del mismo ordenamiento, se mencionó lo siguiente:

Artículo 521.- La autoridad judicial competente, podrá internar por todo el tiempo que sea necesario a toda persona que hubiera adquirido el vicio de ingerir o usar en cualquier forma sustancias nocivas a la salud, drogas, enervantes o plantas prohibidas en los establecimientos que para dicho efecto se destinen, en el concepto de que tales personas quedarán sujetas a las medidas correccionales y disciplinarias que fijen los reglamentos respectivos y sólo saldrán a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social cuando se encuentren curados." (14).

Como comentario a lo anterior, se puede decir que el ordenamiento mencionado, siguió los principios de la Escuela Positiva, representada por los juristas italianos:

(14) Op. Cit. Pág. 21.

Enrique Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso, mismos que consideraban que tanto el delito como la pena y ejecución de la misma, deberían de estar directamente vinculadas con el criminal, base principal del principio de individualización de la justicia penal; en lo referente a los estupefacientes, el mencionado ordenamiento punitivo tiene vital importancia, toda vez que se da por primera vez la designación de toxicómano a todo aquél que se ve envuelto en el uso de drogas enervantes, considerándose al toxicómano como un ser enfermo y no como un sujeto de derecho penal, al cual se tenga que recluir privándolo de la libertad, o bien sancionándolo con una sanción pecuniaria; debiendo de ser recluido en algún lugar específico hasta su total rehabilitación, siendo la autoridad judicial la competente para internar o recluir a todo aquél individuo toxicómano, mientras que el departamento de salubridad, le correspondería dictaminar sobre la total recuperación del toxicómano, partiendo de esta base, se encuentra el principal fundamento para la elaboración del presente trabajo; por otra parte, aún cuando el Código de 1929, no cumplió su objeto, técnica y aplicación, debido a sus omisiones y contradicciones, bien podría ser aplicado el sentido que dicho Código, tenía las reformas y adaptaciones necesarias a los problemas imperantes en esa época, en lo referente al tratamiento que debería dársele al toxicómano, tomando en consideración que una de las justificaciones para la existencia del Estado como ente jurídico, es la organización de la Defensa

Social contra la delincuencia, y partiendo del principio de que el delincuente toxicómano. no es un ser extraño, sino un individuo impulsado a delinquir, muchas veces por su desequilibrio mental, así como el medio ambiente que lo rodea, ambiente generado por los vicios que la misma sociedad ha creado, dando como resultado a un individuo delincuente, quien al encontrarse en el grado máximo de la toxicomania, no es posible que pueda caer en la llamada libera in causa, toda vez que se convierte en un sujeto con una nula capacidad de entender y razonar, no siendo capaz de decidir sobre su conducta, llegando a convertirse en una necesidad de ingerir alguna droga en un acto involuntario e inconsciente, convirtiéndose dicho sujeto en un enfermo mental e inimputable y por consiguiente al que deberá de ponerse a disposición de las autoridades sanitarias correspondientes, por el tiempo que sea necesario para el tratamiento y curación de la toxicomania que padece.

c).- CODIGO PENAL DE 1931.

Como ya se mencionó anteriormente, el Código Penal de 1929, no cumplió su objeto en virtud de que sus definiciones teóricas inocuas para la persecución de sus delitos, dificultaban la aplicación sencilla de sus principios sustantivos, mismos que se encontraban nulificados en el desarrollo de su propio articulado, fue necesario la creación inmediata de un nuevo Código Penal, motivo por lo que bajo el régimen del presidente Pascual

Ortiz Rubio, nace el ordenamiento punitivo, publicado en la sección tercera del Diario Oficial de la Federación, de catorce de agosto de 1931, sobre el cual Alfonso Reja Zabre, comenta:

"Ninguna escuela, doctrina o sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal; sólo es posible seguir una tendencia ecléptica y pragmática, esto es, práctica y realizable. La fórmula: "no hay delitos, sino delincuentes", debe entenderse así: "no hay delincuentes, sino hombres".

En este ordenamiento, se parecía claramente la tendencia ecléptica que siguió el Código Penal actual, basándose tanto en la escuela clásica, como en la escuela positiva, base fundamental de los anteriores Códigos, adoptándose de esta forma, a las necesidades imperantes de la época, actualizando los conceptos y poniéndolos al día de una forma práctica, tomando en consideración los problemas que no se habían podido resolver con los anteriores Códigos, pero dichos problemas han ido creciendo, junto con la población, siendo uno de estos problemas el mencionado por Teja Zabre, cuando se refiere al problema de la delincuencia engendrada por el tráfico y uso de drogas, al cual se refiere el presente trabajo.

De esta forma, tenemos que el actual Código de 1931, consideraba como excluyente de responsabilidad, la consagrada en el artículo 15, fracción II, que dice: "hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio". (15).

Apreciándose de forma clara que inicialmente el Código vigente, menciona como circunstancia excluyente de responsabilidad penal, concretamente el empleo involuntario y accidental de sustancias tóxicas, misma fracción que ha sido reformada actualmente, quedando de la siguiente manera: "padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

En el Código actual, ya no se especifica la circunstancia de encontrarse al cometer la infracción en un estado de inconsciencia por el empleo accidental e

(15) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. México. 1931.

involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, aunque tal circunstancia queda comprendida en el párrafo final que expresa: "excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Partiendo de esta situación, se puede decir que el tema motivo de la presente investigación, y que lo es el toxicómano, el cual se analizará posteriormente, no tiene la capacidad de entender y comprender, por lo tanto, no puede caer dentro de esta circunstancia, toda vez que la ingestión de una droga para el toxicómano agudo, no es cuestión de imprudencia o intencionalidad, sino de necesidad.

En lo referente a las penas y medidas de seguridad, el Código de 1931, en su artículo 24, punto tres, estipula lo siguiente : "reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos". Se hace alusión a la reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos, aunque en este mismo ordenamiento, en el Capítulo V, únicamente hace referencia a la reclusión para enfermos mentales y sordomudos, haciendo caso omiso a los toxicómanos.

En la actualidad, el Código Penal vigente, en el propio artículo 24, punto tres del Título Segundo, Capítulo I, señala: "3.- Internamiento o tratamiento en libertad de

inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido." (16).

En este artículo, se estipula que al toxicómano, se le debe aplicar una pena y una medida de seguridad, situación que consideramos incongruente, toda vez que, primeramente se debe hacer una escala de los grados de toxicomanía que sufre el delincuente y en base a esta

(16) GUERRA Aguillera, José Carlos. Código Penal Federal. Editorial Pac. 5a. Edición, 1990. México, Págs. 6 y 25

escala, considerarse al toxicómano agudo, como un sujeto inimputable que no tiene la capacidad de entender y querer, y quien se encuentra actuando bajo el amparo de una excluyente de responsabilidad, en virtud de que al realizar la conducta ilícita se encuentra en un trastorno mental transitorio, que le impide comprender el carácter ilícito de su conducta, debiendo de ser sometido únicamente a una medida de seguridad, recluyéndosele en un lugar especial para el tratamiento y curación, de esta forma a este tipo de delinquentes, se les daría un trato especial, acorde a su calidad de toxicómanos, y de igual forma no se expone a los demás delinquentes comunes, asimismo, es importante destacar que este tipo de toxicómanos delinquentes, no entran dentro de la *actio liberae in causa*, misma que se tratará más adelante del presente trabajo.

d).- CODIGO SANITARIO DE 1926.

Haciéndose un breve análisis de las Constituciones Políticas, que han tenido vigencia a lo largo de la historia de México, tenemos que la primera Ley Suprema, fue la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824, no haciéndose referencia alguna al tema de la salud pública.

La segunda Ley Fundamental, fue conocida como "Bases y Leyes Cosntitucionales de la República Mexicana",

conocida también como las "Siete Leyes". decretadas por el Congreso General de la Nación en 1936. en la cual tampoco se hace referencia alguna a la salud.

Así llegamos a la tercera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en la que por vez primera y a nivel constitucional, se legisla sobre salud pública.

Así tenemos que en la fracción XXI, de esta Constitución. en su texto original únicamente señalaba que era facultad del Congreso de la Unión, dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía, siendo hasta el 12 de noviembre de 1908, cuando la fracción precitada, fue reformada, concediéndosele al Congreso facultad para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración y salubridad general de la República". (17).

Una vez que la Constitución Federal de 1857, dejó de tener vigencia, por haber surgido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la que se dio importancia al problema de la salud pública, al respecto. en el mensaje y proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro, el primero de diciembre de 1916, en lo referente a las

(17) Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de su Constitución. Tomo VI. Antecedentes y Evolución de los Artículos 54 al 75 Constitucionales. XLVI, Legislación de la Cámara de Diputados. 1976. Págs. 774 a 746.

facultades del Congreso, relacionado a la salud pública, el constituyente, expresó: "como la degeneración de la raza humana mexicana, es un hecho demostrado también por los datos estadísticos sacados principalmente en la ciudad de México, y como en iguales condiciones con poca diferencia se presenta también en todas las principales poblaciones de la República, es indispensable que las disposiciones dictadas para corregir esta enfermedad de la raza proveniente principalmente por el alcoholismo y el envenenamiento por sustancias medicinales como el opio, la morfina, el éter, la cocaína, la marihuana, etc., sean dictados por tal energía que contrarresten de una manera efectiva, eficaz, el abuso del comercio de estas sustancias nocivas a la salud, que en la actualidad han ocasionado desastres de tal naturaleza que han multiplicado la mortandad al grado de que ésta sea también de las mayores del mundo; que sean dictadas hemos dicho, por la autoridad sanitaria, la única que puede valorizar los perjuicios enormes ocasionados al país por las consecuencias individuales y colectivas que ocasiona la libertad comercial de todos estos productos y será también la única que dicte las disposiciones ya de carácter violento o paulatino, necesarios para ir corrigiendo tan enormes males, porque cualquier otra autoridad, además de que se ocupa de otros asuntos distintos a los de salubridad general, tiene también el carácter de la unidad sanitaria de salubridad, debe de ser general, afectar a todos los Estados de la República, llegar a todos los confines y ser acatadas por todas las

autoridades administrativas, pues en los pueblos civilizados. sin excepción, la autoridad sanitaria es la única tiranía que soporta en la actualidad, porque es la única que previene al individuo de los contagios a la familia, al Estado y a la Nación; es la única manera de fortificar la raza.

Sostenemos que la autoridad sanitaria, será ejecutada y esto se desprende de la urgentísima necesidad de que sus disposiciones no sean burladas, porque si la autoridad sanitaria, no es ejecutiva, tendrá que ir en apoyo de las autoridades administrativas y judiciales, para poner en práctica sus procedimientos, esto es indispensable, porque es de tal naturaleza vigilar la ejecución de sus disposiciones, y que si esto no se lleva a cabo en un momento determinado, y se pasa el tiempo en la consulta y petición que se haga a la autoridad judicial o administrativa, para que ejecute la disposición de la autoridad sanitaria, las enfermedades o consecuencias habrán traspasado los límites o cercos que la autoridad sanitaria haya puesto y habrán invadido extensiones que no será posible prever en un momento dado". (18).

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la autoridad sanitaria, tiene autonomía propia para reglamentar todo lo concerniente a la salud pública, en

todo el territorio nacional sobre cualquier otra autoridad judicial o administrativa.

El artículo 73, fracción XVI, de nuestra Constitución vigente, consagra todo lo relacionado con la salud pública, el cual a la letra dice:

"El Congreso tiene facultad: Fracción XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país;

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República;

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país;

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campana contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competen". (19).

Del precepto citado, deducimos que es el que por vez primera especificó el carácter y las áreas que contemplan lo relacionado a la salud pública, siendo el cimiento de la legislación sanitaria.

Así tenemos que el primer Código Sanitario que tuvo vigencia en la República Mexicana, fue el expedido en 1891, bajo el mandato constitucional de Porfirio Díaz Mori, y en el cual se encuentra el antecedente de las drogas enervantes, estableciendo tal antecedente en el artículo 206, que expresa: "toda sustancia que se venda como medicamento se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación, perfecta conservación y llevará una etiqueta que diga "uso medicinal", y además el nombre como se conoce. Estas sustancias sólo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico". (20).

(19) Op. Cit. Pág. 158.

(20) Código Sanitario. México. 1926. Pág. 10

Al Código Sanitario de 1891, le siguió el de 1894, el cual siguió la misma tónica que su antecesor y sólo varió en lo referente al número, ya que en el Código de 1884, regulaba lo relacionado a los enervantes en el capítulo 163; apareciendo posteriormente el de 1902, sin mayor aportación, regulándose en los tres la venta de medicamentos peligrosos y en especial del láudano, advirtiéndose que desde el primero de nuestros Códigos Sanitarios, se ordena integrar un Consejo Superior de Salubridad, concibiéndosele como la autoridad suprema en materia de salud pública.

En 1926, apareció un nuevo Código que vino a transformar lo establecido hasta ese momento, mismo que apareció bajo el régimen de Plutarco Elías Calles, que en uso de las facultades que le otorga el Congreso, por la Ley de 6 de enero de 1926.

En el Capítulo VI, del Código Sanitario de 1926, fue promulgado el Código Sanitario de 1934, bajo el régimen de Abelardo L. Rodríguez, y en el cual encontramos que en relación a las "drogas enervantes", éstas eran enunciadas en el artículo 406. de la siguiente forma:

"Artículo 406.- Se reputan como drogas enervantes:

a) Adormidera (papaver somniferum), en cualquiera de sus formas;

- b) Opio, en cualquiera de sus formas;
- c) la morfina y sus sales;
 - d) La diacetilmorfina (heroína) y los demás éteres de la morfina y sus sales;
 - e) Metilmorfina (codeína) y sus sales;
 - f) Etilmorfina y sus sales;
 - g) Tebaina y sus sales;
 - h) Las diversas variedades de hojas de coca, en especial la erythroxylen novogranatense (morris);
 - i) La cocaína y sus sales, comprendiéndose en ellas las preparaciones hechas partiendo directamente de la hoja de coca;
 - j) Las diversas especies de cannabis (entre ellas la marihuana) en cualquiera de sus formas, derivados o preparados farmacéuticos;
 - k) Cualesquiera otros preparados o productos que contengan alguna de las sustancias señaladas en los incisos anteriores, y en general los de naturaleza análoga". (21).

Al Código Sanitario de 1934, le sucedió el expedido en 1949, mismo en el que ya no se hacía la denominación de drogas enervantes, utilizando el término de estupefacientes y en cuyo artículo 263, se hacía un listado de los mismos, en la forma siguiente:

- a) La adormidera.

(21) Código Sanitario. México. 1934. Pág. 1193.

b) El opio en bruto, el medicinal y cualesquiera otra de sus formas.

c) Los alcaloides del opio y sus sales, salvo la prepaverina.

d) Los derivados del opio, salvo la apomorfina.

e) Los compuestos que tengan opio o sus alcaloides o sus derivados y los sintéticos análogos.

f) Eter de la morfina: heroína, dionina y codeína". (22).

Así tenemos que bajo el régimen constitucional de Adolfo Ruiz Cortínez, se promulgó un nuevo Código Sanitario en 1954, mismo que hace una enumeración igual de los estupefacientes que hizo el Código anterior, no dando nueva aportación, siendo abrogado este Código en 1973, en el cual se publica un nuevo ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de marzo del año precitado.

En este ordenamiento, se determina la diferencia entre estupefacientes y las sustancias psicotrópicas.

De todos los Códigos Sanitarios que se han sucedido y han tenido vigencia en la vida jurídica de nuestro país, el de mayor trascendencia ha sido el de 1926, mismo que dio los cimientos a nuestra legislación, tanto sanitaria como penal, siendo una de sus grandes (22) Código Sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación, México, 1950, Págs. 19 y 20.

aportaciones la de establecer lugares especiales para la rehabilitación de las personas que hubiesen contraído el hábito de ingerir o usar cualquier tipo de sustancias nocivas para la salud, drogas enervantes o plantas prohibidas por el tiempo necesario para su curación.

e).- REGLAMENTO FEDERAL DE TOXICOMANIA.

En base a la facultad constitucional que tiene el Presidente de la República, de promulgar y ejercitar las leyes que expide el Congreso de la Unión, en lo relativo a las cuestiones administrativas, surge el Reglamento Federal de Toxicomania, mismo que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de octubre de 1931, el cual viene a constituir el fruto de la preocupación que tiene el Estado por el alarmante crecimiento de la farmacodependencia. Este Reglamento cayó en desuso, y en 1940, se volvió obsoleto, motivo por el cual en ese año se creó un nuevo reglamento, bajo el auspicio del entonces presidente Lázaro Cárdenas, quien en su exposición de motivos, para la creación del mismo, manifestó: "considerando que, para combatir la toxicomania y el tráfico de drogas enervantes, se dicta el Reglamento Federal de Toxicomania, que ha venido rigiendo desde 1931, y que establece como sistema de persecución y denuncia a los toxicomanos y traficantes de droga.

Que la práctica ha demostrado que la denuncia sólo se contrae a un pequeño número de viciosos y a los traficantes en corta escala, quienes por carecer de suficientes recursos no logran asegurar su impunidad.

La persecución de los viciosos que se hace conforme al Reglamento de 1931, es contraria al concepto de justicia que actualmente estriba, toda vez que debe conceptuarse al vicioso más como enfermo, y a quien hay que atender y curar, que como verdadero delincuente que debe sufrir una pena.

Por la falta de recursos económicos del Estado, no ha sido posible hasta la fecha seguir procedimientos adecuados con todos los toxicómanos, ya que no ha sido factible establecer el número suficiente de hospitales que se requieren para su tratamiento y curación.

El único resultado obtenido con la aplicación del referido Reglamento de 1931, ha sido la del encarecimiento excesivo de las drogas y hacer que por esa circunstancia obtengan grandes provechos los traficantes.

Comentando lo anteriormente expuesto, el primero de los reglamentos mencionados, constituyó un proyecto ambicioso por parte del Estado, para prevenir la toxicomanía y posteriormente su curación: situación que no fue posible lograr por la insuficiente aportación

presupuestaria que le fue otorgada para su buen funcionamiento, provocando que fuera obsoleto; aunque es de considerarse que no se debe de menospreciar la creación del mismo, dejándose de manifiesto principalmente, la preocupación del Estado, por el problema de la farmacodependencia tan de vanguardia en la actualidad; asimismo, por primera vez se definió al toxicómano y se dio la distinción de las drogas que son susceptibles de ser usadas para fines terapéuticos y cuáles no, así como el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la curación y rehabilitación de un toxicómano y el lugar en donde debe llevarse a efecto.

En referencia al segundo Reglamento, se puede decir que esto no realizó aportación alguna, toda vez que siguió como base al Reglamento anterior, o sea el de 1931, con la única salvedad que en éste se autorizó a los médicos cirujanos a prescribir narcóticos, situación que no era permitida en el de 1931.

CAPITULO SEGUNDO :

II. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

II.1.- IMPUTABILIDAD.

CONCEPTOS: "Podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquél que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (23).

Nos dice Fernando Castellanos Tena, que la imputabilidad "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (24).

(23) CASTELLANOS, Fernando. Linamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. 20a. Edición. México, 1984. Pág. 218.

(24) Op. Cit. Pág. 218.

Pavón Vasconcelos, nos da la siguiente definición de la imputabilidad: "un presupuesto general del delito; como un elemento integral del mismo, o bien como el presupuesto de la culpabilidad". (25).

"Imputabilidad. es lo que se ha llamado la capacidad de obrar en el Derecho Penal. Es la posesión, por el agente de las facultades intelectivas y volitivas, lo que la legislación italiana llama capacidad de entender y querer. Así se llama imputable al que está en su sano juicio". (26).

Favón Vasconcelos, cita: "La imputabilidad según Mayer, es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento, o como lo señala Villalobos, un tecnicismo referido a la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico: la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad y así como para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellos culpablemente". (27).

(25) FAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 6a. Edición. México, 1984. Pág. 362.

(26) Diccionario Jurídico, Espasa Calpe, S. A. Fundación Tomas Moro. Madrid, 1991. Pág. 500.

(27) FAVON Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 367.

Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto, puede afirmarse que la imputabilidad del sujeto es presupuesto de la culpabilidad.

La idea de considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito descansa en la circunstancia de estimarlo como un atributo del sujeto, quien preexiste en el orden material a su hecho y por ende al delito mismo.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para querer y entender.

Repetidamente se ha dicho que una conducta, para ser delictuosa, precisa matizarse de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Más para ser culpable, se debe tener capacidad de entender y de querer; dicha capacidad recibe el nombre de imputabilidad y constituye el soporte indispensable del elemento subjetivo del delito, es decir de la culpabilidad. No desconocemos la diversidad de criterios sobre la imputabilidad; algunos autores la consideran como un elemento esencial del delito, otros como presupuesto general del ilícito penal, y finalmente, hay quienes estiman se trata de un antecedente necesario de la culpabilidad, esta última opinión, coincide con nuestro particular punto de vista, puesto que si la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito, la capacidad de ser

culpable deberá de estudiarse antes de hacer el análisis de dicho elemento interno.

Se dice que es imputable el que reúne al tiempo de la acción, las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que lo capacitan para obrar en el campo del derecho penal. La imputabilidad se encuentra integrada por dos elementos: salud y el desarrollo mental. Esto es, solo el individuo de una psique sana y con cierto desarrollo, puede estar en aptitud de conocer y querer; del mismo modo que en el derecho civil, la capacidad es la actitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, en el penal, constituye el requisito indispensable para delinquir.

Si ser culpable consiste en querer realizar el acto, conociendo lo que se hace, resulta indiscutible que solamente pueda entender y querer quien sea susceptible de ejercitar tales funciones; luego entonces, la imputabilidad, capacidad ante el derecho penal, es el presupuesto necesario de la culpabilidad y, por ende, su ausencia hará que el delito no se integre.

De acuerdo a nuestro derecho positivo, todos los individuos son imputables, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 15, del Código Penal. Más resulta fácil advertir que cualquier situación demostrativa de la falta de capacidad para querer y entender, impedirá la configuración del delito, por ausencia del presupuesto

necesario de la culpabilidad, con independencia de que la ley lo diga o no en forma expresa.

La imputabilidad proviene del latín imputare, que quiere decir poner a cuenta de otro, atribuir; igualmente en la capacidad condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. La regulación de la imputabilidad que hacen el Código Penal y los Códigos locales, que en él se inspiran, deberían, en concepto de muchos, conducir a esta materia a otra formulación y, en consecuencia, a otra sistemática.

De significar el término imputabilidad la referencia del acto al sujeto, en el sentido de serle éste atribuible, ha pasado a denotar la previa capacidad del sujeto para esa referencia o atribución. Esta capacidad es, pues, una condición o situación en que deba hallarse el agente al momento del acto u omisión, y no una relación psicológica con su hecho. Tal capacidad lo es de culpabilidad y autoriza al derecho para dirigirle el reproche en que ésta consiste, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas.

La imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, no metafísico, cuya elaboración se apoya psicológica y psiquiátricamente en datos verificables sin anticipar por

tanto. posición alguna frente a cuestiones, como la existencia del alma o la relación de alma y cuerpo; esos datos verificables se refieren esencialmente a los factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarse.

La Ley Penal. suele no definir la imputabilidad si expresa positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indicar, en vez de las causas que la excluyen. De esta indicación no resulta, sin embargo, demasiado difícil extraer dogmáticamente la conclusión de que de manera positiva la imputabilidad consiste, como se ha dicho, en la capacidad de comprender el significado del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión. Debido a que esta comprensión o determinación concierne al mundo de valoraciones del derecho y no al de la ética, las formulaciones legales y doctrinarias sobre la materia subrayan el carácter ilícito o antijurídico del acto u omisión que el sujeto está en capacidad de comprender y de determinarse a poner en obra. La verdad es, empero, que es la total significación del hecho, tanto en plano fáctico como en el de la contrariedad del derecho, lo que hay que tener en cuenta respecto de la capacidad de comprensión y determinación de que se trata en la conceptualización de la imputabilidad.

II.2.- INIMPUTABILIDAD.

Pavón Vasconcelos, la define como: "la ausencia de la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión". (28).

Fernando Castellanos Tena, nos da el siguientes concepto: "La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todos aquellos capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (29).

En la determinación de las causas de la inimputabilidad, las legislaciones penales emplearon principalmente los criterios biológico, psicológico y mixto:

1) El biológico o psiquiátrico, excluye la imputabilidad con base en un factor biológico. Expresa solo las fuentes de la incapacidad, como son sordomudez, demencia o locura, etc., sin aludir a la consecuencial incapacidad de comprender o determinarse. (p.e. el Código Penal Napoleónico).

(28) Op. Cit. Pág. 367.

(29) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 223.

2) El Psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes. En el estado psicológico del sujeto, que por anormalidad como lo es la perturbación de la conciencia, le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción. (p. e. el Código Penal del Estado de Veracruz).

3) El psiquiátrico-psicológico-jurídico o mixto, que se apoya en los dos anteriores. La indicación mas o menos amplia de las fuentes sigue uno de sus efectos en cuanto a privación, como dice Jiménez de Asúa, "de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho". (p. e. Código Penal de Guanajuato).

Pero sea cual fuere la fórmula, los factores condicionantes de la inimputabilidad son dos: el desarrollo mental insuficiente y la carencia de salud mental. Dentro del desarrollo mental insuficiente, cabe mencionar, conforme a la legislación penal mexicana:

a) La menor edad, que no aparece sólo la inimputabilidad, sino por regla general, el definitivo ingreso de los menores de 18 años de la regulación del Código Penal, para quedar sometidos a un régimen jurídico especial, y

b) La sordomudez, prevista en la legislación penal mexicana con desigual acierto en cuanto a su condicionamiento (carácter congénito o no de la deficiencia

sensorial y concomitante carencia absoluta o parcial de instrucción) y a su consiguiente extensión como causal excluyente de imputabilidad.

En relación con el desarrollo mental insuficiente, ha traído a colación el Código de Michoacán, (artículo 16), asimilándola a la sordomudez, "la cieguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción". Ha consignado además, como causal de inimputabilidad no prevista en otros Códigos mexicanos, "la condición de indígena analfabeta no integrado a la civilización" (artículo 16, fracción II). Un problema de extrema importancia ha encontrado así en ese texto una solución técnicamente discutible, pues no parece que el indígena, por su apego a normas ascentrales, haya de entender ipso jure privado de la capacidad de comprender el carácter ilícito de su acto y determinarse de acuerdo a esa comprensión. La solución parece debe buscarse más bien en el ámbito del error sobre la antijuricidad.

En lo que atañe a la falta de salud mental, la moderna legislación penal mexicana, se ha cuidado de distinguir entre el trastorno mental permanente y el transitorio. Sin entrar, por ahora, a las diferencias de formulación que puedan darse en esta materia, importa señalar, en términos muy generales, que el trastorno mental permanente comprende las oligofrenias media y profunda, las demencias avanzadas, las psicosis esquizofrénicas y maniaco

depresivas, así como la psicosis exógenas. Más debatible es la inclusión en este cuadro de ciertas perturbaciones cuyo origen anatómo-patológico es reconocible, como las epilepsias, de ciertas psiconeurosis, de los delirios sistematizados paranoicos y de las personalidades psicopáticas. En cuanto al trastorno mental transitorio, concepto que en la legislación penal mexicana más moderna ha venido a reemplazar al estado de inconciencia del Código Penal, se entiende que él engloba trastornos de génesis patológica y de raíz psicológica y que debe hacerse extensivo hasta el arrebato y el dolor moral cuando ellos conducen a los extremos de un verdadero trastorno mental.

Muchos de los mencionados casos de trastorno mental permanente o transitorio, amén de algunos de desarrollo mental insuficiente, no acarrearán la incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, sino la de determinarse conforme a esa comprensión. Piénsese en la insuficiencia de poderes de inhibición revelada por ciertas conductas de menores de edad, en estados fóbicos graves (claustrofobia, zoofobia) y en compulsiones igualmente graves, como puede acontecer en estados de profunda emoción o miedo.

Casos como estos, en que suele mantenerse la capacidad de comprender la antijuricidad del hecho, llevan a concluir en la definición de la imputabilidad la idea de la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión.

Parece útil recordar a este respecto, que los redactores del Código, se pronunciaron expresamente a favor de la idea de responsabilidad social, la hicieron encarnar, al menos en lo referente a los alienados, en medidas de reclusión, asegurativa que, con carácter facultativo y no obligatorio, es cierto, habían otorgado al juez, legislaciones penales muy anteriores a la aparición de la doctrina Ferriana de la responsabilidad social. También parece procedente recordar que los redactores reconocieron en el artículo 19, Constitucional, conforme al cual, "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión...". Afirman Coniceros y Garrido, que "si la Comisión (redactora), se pronunciaba por el criterio clásico, entonces el loco, debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad, ya que si no es responsable no se le puede detener, pues conforme al artículo 19, Constitucional en mención, ninguna detención podrá exceder de 72 horas, si no se justifica con un mandamiento de prisión preventiva, que dentro de la situación que consideramos, no podrá dictarse por no existir responsabilidad; y en cuanto a la solución proporcionada por los positivistas, adolece del defecto, dentro de nuestro sistema legal, de que se tiene que seguir un proceso en forma, es decir, tomarle al loco su declaración preparatoria, dictarle auto de formal prisión, etc., para poder resolver al término del mismo que es responsable socialmente y que constituyendo una amenaza para la sociedad se le recluye en un manicomio hasta su

curación. Se veía que la Comisión. se encontraba ante un problema insoluble, y optó por la solución menos mala, o sea, la ya adoptada por el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en esos aptos". (30).

Puede darse el caso, de que la capacidad de comprender y de determinarse no se halle total, sino parcialmente impedida. Tal ocurre, verbigracia, con oligofrenias no profundas y con demencias cuya progresion no ha alcanzado aún un grado muy avanzado. La consecuencia sería la atenuación de la responsabilidad por imputabilidad disminuida. Este concepto cuenta con partidarios y detractores; estos últimos no conciben que entre la capacidad plena y la plena incapacidad pueda darse una semicapacidad de comprender y determinarse. La tendencia prevaleciente en las legislaciones es, no obstante, la de tener por atenuada la responsabilidad penal en tales casos, con arreglo a los respectivos mecanismos legalmente previstos de individualización judicial de la sanción.

Por su parte, Favón Vasconcelos, dice: "Sólo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral, los positivistas niegan el libre albedrío, resultándoles irrelevante la distinción entre imputables e inimputables,

(30) CENICEROS, José Angel y Garrido Luis. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. 1a. Edición. México, 1934. Pág. 79.

proclamando el determinismo, el hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables deben de responder, por igual, del hecho ejecutado y contrario al derecho, haciendo la salvedad, respecto a los segundos, de su especial tratamiento en sitios adecuados ya como enfermos para su curación, o bien, para su educación". (31).

En atención al tema a estudio, referente a la inimputabilidad del toxicomano, Sergio Vela Treviño, manifiesta: " Las sustancias tóxicas son aquéllas que en razón de sus propiedades químicas, producen en el organismo humano una reacción que afecta las facultades mentales, provocando un estado de inconsciencia en el que el sujeto carece de posibilidad de conocer y comprender la calidad jurídica o antijurídica de su conducta y de actuar en forma autodeterminada acorde con una valoración normal".

Determinados tóxicos producen en el sujeto las psicosis que son: "Una verdadera enfermedad del cerebro y de todo el organismo, se manifiestan por trastornos de la conciencia con alteraciones de la capacidad del individuo para reflejar exactamente la realidad e influir sobre ella, con conocimiento de causa o con un fin determinado, fórmula esta que puede ser asimilada conceptualmente con lo que

(31) FAVON Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 363.

conocemos como inimputabilidad, ya que faltan las facultades mentales necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a lo que el sujeto puede valorar en forma normal". (32).

De lo anterior, se desprende que el toxicómano al ingerir la droga, lo hace por necesidad de su organismo, convirtiéndose en un sujeto con una nula capacidad de entender y querer, no siendo capaz de discernir sobre su conducta, contemplándose como un sujeto inimputable, que al momento de delinquir lo hace bajo el amparo de una excluyente de responsabilidad, la cual se encuentra contemplada en el numeral 15, fracción II, del Código Penal.

■).- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

El Código Penal para el Distrito Federal, señala en su artículo 15, (excluyentes de responsabilidad). Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

"... II. (Estados específicos de inconsciencia). Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el

(32) VELA Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. 3a. Edición. México, 1973. Págs. 112 y 113.

propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente...".

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, comentan: "Lo accidental es lo eventual, lo que altera el orden regular de los acontecimientos; lo involuntario es lo no intencional o no doloso ni culposo.

La ingestión de diversas sustancias tóxicas, como la quinina, la atropina, el yodoformo, el ácido salicílico, la tropococaina, etc., puede producir un estado de inconsciencia. Si es accidental produce la inimputabilidad la excluyente funciona entonces como causa de inimputabilidad. Si es deliberada o procurada para delinquir, se estará del dolo pero ordenado acciones liberae in causa. Y si no fue dolosa, sino imprudencial, el resultado será imputable en grado culposo. Habiendo malicia o culposa intervención de terceros estos serán responsables del resultado en el grado correspondiente, pues la excluyente no los amparará evidentemente". (33).

b).- ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

La inimputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto antes

(33) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S. A. 16a. Edición. México, 1991. Pág. 80.

de actuar, voluntaria o culposamente, se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones. A estas acciones se les llama libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto: tal es el caso de quien se decide a cometer un homicidio y para darse ánimo bebe en exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí, sin duda alguna existe imputabilidad; toda vez que entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado hay un enlace causal.

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, se encuentra el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad, por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, por consiguiente responsable, haciéndose acreedor a una sanción.

Para Raúl Carrancá y Trujillo, se llaman acciones libres en su causa, las que efectivamente son libres en su origen, pero son determinadas en sus efectos, se producen éstas cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad. Así como podemos utilizar a un loco, para

producir por su intermedio, un resultado dañoso, podemos afectar nuestras propias facultades con igual objeto, por ejemplo, el guardavías que, con el designio de no hacer los cambios y producir una catástrofe ferroviaria, se embriaga (comisión dolosa). La nodriza que, a sabiendas de que sufre pesadillas que la agitan durante el sueño, coloca al niño junto a ella, con el propósito de darle muerte y así lo asfixia (omisión dolosa), o bien, por último el homicidio intencional haciéndose afectar el sujeto por una droga (omisión dolosa).

La opinión común, sostiene que en tales casos hay responsabilidad porque la acción fue voluntariamente desarrollada, siendo indiferente el momento en que se produjo el resultado, el momento del impulso dado para que el resultado se produzca en el momento decisivo porque es la causa. En nuestro derecho, las acciones libres en su causa son consideradas como eminentemente dolosas". (34).

Referente a lo anterior, consideramos que las acciones libres en su causa, son circunstancias provocadas por el sujeto activo del delito en sí mismo, con el objeto de alterar su personalidad y de esa manera cometer un ilícito, circunstancia en la que no se puede encuadrar al toxicómano, tomando en consideración que éste al momento de

(34) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. Págs. 437 y 438.

ingerir una droga lo hace con el fin de proporcionarse una satisfacción a su necesidad de su organismo, creada por la dependencia física o psíquica, que le ha provocado la droga y no lo hace con la finalidad de cometer un ilícito, sino que éste surge como consecuencia de la perturbación mental en que se encuentra este individuo, finalidad que no tenía al momento de ingerirla.

III.3.- DROGADICCION.

DROGA .- "El origen de la palabra lo encontramos en la voz anglosajona "Drug", que significa seco, árido. Según el Diccionario de la Lengua Española, droga es: "El nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes, o bien una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico".

Desde el punto de vista de su relación con las ciencias jurídicas sociales el concepto de droga se asimila al de aquellas sustancias cuya acción sobre el organismo humano, pueden provocar consecuencias que se manifiestan en el campo de las mencionadas ciencias.

Para la Organización Mundial de la Salud, droga es toda sustancia que por la consumición repetida provoca en el hombre un estado de intoxicación periódica

perjudicial para él y para la sociedad. Asimismo, en el año de 1969, definió a la droga como toda sustancia que cuando se introduce en un organismo vivo puede modificar una o varias de sus funciones". (35).

DROGADICCION.- Es la esclavitud de la mente o el cuerpo a cualquier clase de drogas, aún aquellas que se consideran como inofensivas, como las anfetaminas que estimulan las funciones normales y los barbitúricos, que se toman para dormir o como sedantes.

La tendencia a la narcomanía, constituye un síntoma de la psicopatía, la mayoría de las veces es posible encontrar psicópatas entre los antecesores al narcómano. Cuando falta la droga a un adicto o toxicómano sufre intensas reacciones fisiológicas como son náuseas, escalofríos, contracciones musculares violentas, el cual sólo se recupera si se le proporciona la droga que su organismo pide.

En la etapa de la habitualidad, el drogadicto sufre de una función retardada del aparato digestivo y aumento de la secreción de casi todas las glándulas, como síntoma de un tono simpático exaltado y de un tono para simpático disminuido.

(35) GARCIA Ramirez, Efraim. Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud. Editorial Sista, S. A. de C. V. 2a. Edición. México, 1992. Pág. 9.

Desde el punto de vista psíquico, existe depresión de ánimo, apatía y disgusto de vivir, que puede llegar hasta el suicidio. La atención y la coordinación de ideas se ven entorpecidas por una modorra que a veces es ignorada e impuesta.

Hay señales por las cuales una persona normal puede descubrir en otras los indicios de su afición a las drogas: en una palabra saber si alguien es toxicomano, y son las siguientes:

1.- Si presenta marcas de aguja hipodérmica, llagas o irritaciones en la piel, costras, cicatrices o descolamientos, en donde el adicto se inyecta la droga. Para ocultar estas características, el adicto acostumbra llevar prendas que lo cubren.

2.- Estará casi siempre adormecido y bostezando, mostrando una apatía general inexplicable.

3.- Se observará la parte blanca de sus ojos descolorida, ojos humedecidos como si sufriera un resfriado común.

4.- Si se encuentra bajo el influjo de la droga mostrará reacción lenta de las pupilas a la luz, las cuales pueden estar dilatadas o contraídas según la droga que consuma.

5.- Tendrá ideas anormales y conductas antisociales, una notoria desatención hacia los demás, como si ignorara al mundo que lo rodea.

6.- Mostrará inquietud y movimientos anormales del cuerpo y ligeros espasmos del rostro o del cuerpo.

7.- Sensibilidad del estómago a la ingestión de alimentos, manifestada en un apetito exagerado o la pérdida del mismo.

8.- Habrá evidencia de síntomas cuando le falte la droga como son desasosiego, irritabilidad, bostezos, secreción nasal, dolores agudos, calambres en el estómago, vómitos, diarrea y espasmos.

9.- Es notorio cualquier cambio repentino en la actitud y el comportamiento en general, como descuido y desaliño en su persona, indiferencia a los estudios y al trabajo en general y poca comunicación con los demás.

Habitualidad. ¿Por qué recurren los jóvenes a las drogas? y, ¿por qué una vez inmersos en su consumo, caen en la habitualidad?: se creé que el hábito se forma por las siguientes causas:

1.- Escapismo: las presiones del mundo moderno, el temor a la última guerra que habrá de acabar con la vida

que vivimos. el deseo de sentir sensaciones nuevas. antes de que todo se acabe.

2.- Curiosidad: un deseo de saber por experimentación propia, que se siente al probar. consumir y seguir con la droga, como tantos hacen.

3.- Deseo desordenado de probar nuevas sensaciones, experiencias y placeres.

4.- Rebelión contra el orden establecido, que cada vez se manifiesta en mayor proporción, al estar equivocado en muchos aspectos y no alcanzar a satisfacer todas sus necesidades.

5.- Imitación de los mayores. los padres que consumen tranquilizantes para poder dormir y estimulantes para trabajar y sentirse bien: los hijos que los imitan buscan esas mismas drogas o las nuevas más perjudiciales aun.

6.- Moda: El joven inseguro o intimidado busca ponerse a la moda, a lo que se usa, a lo que hace parecer bien a quien lo hace. aunque ello implique caer en un vicio. ponerse en ridiculo. etc.. asi. son fácilmente influenciados por los que ya son drogadictos.

7.- Aburrimiento: El no tener ningún propósito poderoso en la vida. ninguna aspiración motriz que

entusiasme e inspire, para huir de la desilusión, el desencanto, el tedio y el hastio, el joven busca algo nuevo, emocionante, divertido, interesante.

Efraín García Ramírez, respecto a este punto, nos dice: "Cuando hay un consumo repetido de las drogas, estamos frente a la habituación. Las características de la misma son las siguientes:

1.- Un deseo sin llegar a una exigencia de seguir usando la droga, en virtud de la sensación de bienestar y euforia que produce.

2.- Una tendencia escasa o nula al aumento en la dosis del estupefaciente o psicotrópico suministrado.

3.- Cierta dependencia psíquica provocada por los efectos de la droga, sin que se produzca una dependencia física y por lo tanto, no se manifiesta el síndrome de abstinencia.

El consumo reiterado de las drogas, como se expuso, produce la habitualidad, pero hay drogas que sólo originan hábito, pero otras además engendran tolerancias que llevan a la dependencia física.

La nicotina y la cafeína, son ejemplo de sustancias que provocan habitualidad, hay un deseo de

consumirlas, pero no una compulsión, existiendo una tendencia escasa o nula para aumentar la dosis, la que puede acarrear una dependencia psíquica más no física.

Puede afirmarse que todas las drogas al tomarse, en forma reiterada, producen habitualidad.

En términos generales, se puede decir que hay una diferencia más cuantitativa que cualitativa entre la toxicomanía y la habitualidad, ya que el hábito reiterado a las drogas lleva a la dependencia, aunque no necesariamente". (36).

II.4.- FARMACODEPENDENCIA:

"Por dependencia debe entenderse un estado fisiológico, producido por la ingestión repetida de un estupefaciente o psicotrópico y mismo estado que debe mantenerse para evitar los síntomas de la abstinencia, el sujeto dependiente debe consumir la droga para realizar sus actividades normalmente, pues de lo contrario se presentará el síndrome de abstinencia, el cual puede variar según la dependencia a la droga, pero éste puede ser en términos generales la de agitación, temblores, pupilas dilatadas, piloerección, signos de debilidad, insomnio, escalofríos,

(36) Ob. Cit. Págs. 36 y 37.

calambres, náuseas, vómitos, diarreas, dolores musculares, postezos violentos, aumento de la presión arterial y

frecuencia cardiaca. sudoración intensa y debido a la pérdida de líquidos en este periodo se puede presentar un colapso cardiovascular y llegar a la muerte.

Existe la dependencia física y la psíquica; la dependencia física, es aquella que se traduce en la necesidad de administración de la droga por el estado de adaptación del organismo, de forma que la supresión del estupefaciente o psicotrópico, le causa al individuo trastornos físicos desagradables. La dependencia psíquica es la compulsión de usar una droga para obtener efectos placenteros.

En el Código Penal Mexicano, se utilizan los términos adicto y habitual, los cuales están vinculados con el concepto dependencia". (37).

Dentro de casi todas las sociedades que el hombre actual ha estudiado, con excepción de tres o cuatro, se ha podido identificar que han recurrido a una o varias drogas psicotrópicas, en las que podemos incluir al alcohol, se ha observado que aquellos pequeños grupos sociales o tribus que parecen estar integradas o estables, usan estas drogas sin efectos nocivos aparentes, ya sea de tipo médico o religioso.

(37) Op. Cit. Pag. 39.

Dentro de la historia de la farmacodependencia, se puede citar al alcohol, pero sería tedioso enumerar cada una de sus propiedades, por lo que nos referiremos a las drogas exclusivamente.

En relación con los opiáceos, según la historia, la adormidera nació en el lugar en donde cayeron los párpados que el dios Buda se cortó para que lo venciera el sueño. Pero el conocimiento de sus propiedades farmacológicas y del opio, productos antiguos, ya que en ciertas tablillas sumarias (3,000 años A.C.), se menciona a la adormidera. Los asirios, egipcios y griegos, han dejado los textos que atestiguan el uso del opio en la antigüedad.

La primera descripción detallada sobre la cannabis, se encuentra en el libro de medicina escrito por el emperador Chino Shen Nung, aproximadamente en el año 2737, A.C., se le conoce también con el nombre de "El cielo del pobre" y con un sentido moralista el liberador del pecado.

En lo tocante a los alucinantes, en nuestro país, Fray Bernardino de Sahagún, en su Historia General de las Cosas de la Nueva España, narra: "Ellos mismos descubrieron y usaron primero la raíz, que ellos llamaban peyotl, la cual comían y tomaban en lugar del vino, lo mismo hacían con lo que ellos llaman nanacatl, que son los hongos malos que emborrachan como el vino, ellos se reúnen en un llano

después de haber comido y bebido, bailaban y cantaban de noche a su placer".

También, había unos honquillos en esas tierras que llaman leonanacati, que nacen debajo del heno de los campos y paramos, son redondos y tienen su pie delgado y al comer son de mal sabor, por lo que acostumbraban comerlos con miel, dañan la garganta y emborrachan.

Por otra parte, hay una hierba que da una semilla, que se llama ololiuhqui, esta semilla emborracha y enloquecer, danía por bebedizo para hacer daño a los que quieren hacerle un mal, y las que la comen ven visiones y cosas espantosas, hay otra hierba como las tunas de tierra que se llama peyoti, es blanca, los que la comen o beben ven visiones espantosas o tienen ataques de risas durante su borrachera de dos o tres días y después se les quita.

El comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud, define la farmacodependencia como: "el estado psíquico y algunas veces también físico resultante de la interacción entre un organismo vivo y un medicamento, que se caracteriza por modificar el comportamiento y por otras reacciones, que comprenden siempre un impulso a procurarse el medicamento en forma continua o periódica, con el objeto de experimentar nuevamente sus efectos psíquicos y algunas

veces para evitar el sufrimiento que su privación suscita." (38).

Fármacos: son sustancias que curan o previenen enfermedades. Se distinguen diferentes tipos de fármacos, según la acción que produzcan:

a) Fármacos funcionales, son aquellos capaces de modificar una función del organismo alterada;

b) Integradores, son aquellos que se administran en casos de carencia, como por ejemplo las vitaminas;

c) Sustitutos, son los empleados en ausencia de ciertas hormonas en el organismo.

Estos tres tipos de fármacos, tienen una relación directa con el organismo, en el sentido de que los primeros actúan sobre el segundo. Sin embargo, para los antibióticos el problema varía, ya que no actúa sobre el organismo, sino sobre un agente patógeno (bacterias) que afectan al mismo.
(39).

(38) Gaceta Médica de México, Volumen 103, número 2. Pág. 101.

(39) Enciclopedia Médica, Medicina y Salud. Editorial Trillas. México, 1984. Pág. 300.

II.5.- TOXICOMANIA.

Es la costumbre mas o menos arraigada de recurrir al uso de estupefacientes o sustancias capaces de producir de algún modo, cambios en el estado psíquico, a los que siguen al paso del tiempo efectos nocivos para la salud física o mental. El sujeto habituado a una sustancia experimenta una intensa necesidad de ella, sufre diversos trastornos y llega hasta el punto de sentirse mal físicamente cuando se ve privado de ella. Todas estas manifestaciones se denominan síntomas de abstinencia, mientras que el conjunto de los síntomas, que es aquél que se presenta cuando se interrumpe la administración de la droga y el organismo se altera en su funcionamiento.

El conjunto de los síndromes o síntomas, que se manifiestan simultáneamente y que, considerados como un todo son característicos de cierta enfermedad, constituyen el síndrome que frecuentemente se designa con el nombre de quienes lo descubrieron.

Otras sustancias como la marihuana, no crean hábito, en el sentido de que el organismo no sufre una intensa necesidad de ellas, pero el individuo que la consume, experimenta una necesidad creciente, debido a la sensación de bienestar psicológico o de evasión de la realidad que le procuran. Las sustancias de este tipo constituyen también un peligro, ya que el sujeto que las

usa habitualmente se inclina a buscar una posibilidad de evasión más profunda y un mayor consumo del tóxico.

Igualmente se puede denominar como toxicomanía a cualquier forma de acostumbramiento en el uso de las drogas o estupefacientes capaces de modificar el tono afectivo, el cual se estabiliza y asume un carácter patológico tanto en el plano psicológico como en el de las consecuencias orgánicas. Aunque pueden darse circunstancias fortuitas, el acostumbramiento se encuentra sólo en individuos predispuestos y, su efecto suele constituir uno de los síntomas de condiciones neuróticas o psicóticas amplias. El problema de la drogadicción ha asumido tanta gravedad, que ha sido objeto de estudio a nivel mundial.

Una persona es toxicómana cuando es tal su necesidad de consumir la droga a la cual se ha habituado, que para alcanzarla llega hasta el punto de hacerse daño a él mismo, a las personas que lo rodean, a la sociedad en que vive y a todos en general.

La toxicomanía suele ser síntoma de inadaptación personal, y parece que las diferencias de personalidad determinan la clase de droga que escoge el individuo propenso a la toxicomanía. El pasivo prefiere la morfina o la heroína, porque produce indiferencia; y el activo, recurre a los barbitúricos y anfetaminas por su sentimiento de inseguridad o frustración profundamente arraigado, e

invariablemente llega a ser un sujeto socialmente más destructor que el adicto a la heroína.

La adición a la droga, la habitualidad a ingerirla desmedidamente, empieza cuando "alguien" le ofrece unas pastillas, capsulas o tabletas "para que pueda comer bien", si padece o cree padecer insomnio; para bajar de peso, si es que está gordo o se cree excedido de su peso normal; o bien para que pueda "sostenerse durante los periodos de exceso de trabajo", si es estudiante que no ha estudiado o no ha aprendido lo que le enseñaron, sintiendo con el remedio bienestar y lo adquiere con cierta facilidad.

El adicto empieza a tomar esos falsos medicamentos por su cuenta, porque cree necesitarlos o porque le causan bienestar y luego los consumirá aunque no los necesite, porque habituado a ellos, ya no podrá dejarlos, luego aumentará a su capricho las dosis y así habrá llegado a la toxicomanía.

Efraín García Ramírez, cita en su libro Análisis Jurídico del Delito contra la Salud, que la necesidad es el impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. Todo aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir. Falta de las cosas que son menester para la conservación de la vida.

La necesidad de consumir drogas se refleja en un impulso irresistible de ingerirlas, pues de no hacerlo y faltar en el organismo se presentarían signos de malestar físico, psíquico o ambos. (40).

II.6.- CLASIFICACION LEGAL DE LAS DROGAS:

Existe un gran número de drogas o fármacos, que pueden dar un estado de farmacodependencia, por ello es importante clasificarlas. En esta forma será más fácil conocer sus efectos y la labor de identificación.

Los fármacos de abuso se clasifican de acuerdo al efecto que ejercen sobre la actividad mental y el estado físico de una persona, pueden ser de dos tipos: acelerara o retardar la actividad mental y por lo tanto producen un estado de excitación, los cuales reciben el nombre de estimulantes. Y los fármacos que retardan dicha actividad se denominan depresores.

1.- CLASIFICACION DE LAS DROGAS ADOPTADAS POR EL
CONSEJO NACIONAL DE PROBLEMAS DE FARMACODEPENDENCIA.

1. ESTUPEFACIENTES:

A) DERIVADOS DEL OPIO NATURALES B) DERIVADOS DE LA COCAINA

- | | |
|---------------|-----------|
| - Morfina | - Cocaína |
| - Codeína | |
| - Heroína | |
| - Pentazocina | |

2 PSICOTROPICOS

PSICOLEPTICOS PSICOANALEPTICOS PSICODISLEPTICOS

- | | | |
|----------------------|-------------------|---------------|
| a) Hiptónicos | a) Estimulantes | - LSD 25 |
| - Barbitúricos | - Anfetamina | - Psilocina |
| - Metacualonas | - Cafeína | - Psilocibina |
| | | - Mezcalina |
| b) Anstolíticos | b) Antidepresivos | |
| Tetrahydrocannabinol | - Imao | |
| - Mopromabatos | - Triciclicos | |
| - Benzodicepinas | | |
| c) Neurolépticos | | |
| - Fenotiacinas | | |
| - Butirofenonas | | |
| - Reserppinicos | | |
| - Tiosantenos | | |

3 VOLATILES INHALABLES

- a) cementos plásticos
- b) solventes comerciales
- c) gasolina y otros combustibles. (41)

La Ley General de Salud, en materia de psicotrópicos, es la que nos rige en la actualidad en todos los confines de la República Mexicana, siendo tal ordenamiento en orden e interés público social.

"Se puede establecer que en el vocabulario que se utiliza por los especialistas en la materia de conductas relacionadas con el ataque a la salud pública, tanto la denominación droga, fármaco, estupefaciente o psicotrópico, son empleados como sinónimos, sin embargo, nuestra legislación penal en vigor, utiliza los términos estupefacientes y psicotrópicos.

Resulta conveniente señalar cuales son los estupefacientes y psicotrópicos que con tal carácter establece la Ley General de Salud, y las disposiciones que rigen con relación a tales sustancias.

Dentro del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, que se refiere al control sanitario de productos y servicios y su importación y exportación, encontramos el Capítulo V, relativo a estupefacientes y, en el capítulo VI, a sustancias psicotrópicas. Expresa el artículo 234, que: para los efectos de esta ley, se consideran estupefacientes:

"Artículo 234.- Que para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

Acetildihidrocodeína

Acetilmetadol

Acetorfina

Alfacetilmetadol

Alfameprodina

Alfametadol

Alfaprodina

Alfentanil

Alilprodina

Anileridina

Becitramida

Bencetidina

Bencilmorfina

Betacetilmetadol

Betameprodina

Betametadol

Betaprodina

Buprenorfina
Butirato de Dioxafetilo
Cannabis
Cetobemidona
Clonitaceno
Coca
Cocaina
Codeina
Codoxima
Concentrado de Paja de Adormidera
Desomorfina
Dextromoramida
Dectroproxifeno
Diampromida
Dietiltiambuteno
Difenixilato
Dihidrocodeina
Difenoxina
Dihidromorfina
Dimefeptanol
Dimenoxadol
Dimetiltiambuteno
Dipipanona
Drotebanol
Eggonina
Etilmetiltiambuteno
Etilmorfina
Etonitaceno

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Emorfina
Etoxidina
Fenadoxona
Fenamprorida
Fenazocina
Fenmetrazina
Fenoperidina
Fentanil
Folcodina
Furetidina
Heroína
Hidrocodona
Hidromorfinol
Hidromorfona
Hidroxiptidina
Isometadona
Levofenacilmorfan
Levometorfan
Levomoramida
Levorfanol
Metadona
Metazocina
Metildesorfina
Metildihidromorfina
Metilfenidato
Metapon
Mirofina
Moramida

Morferidina

Morfina

Morfinabromometilato

Nicocodina

Nicodicodina

Nicomofina

Noracimetadol

Norcodeina

Norlevorfanol

Normetadona

Normorfina

Norpipanona

N-Oximorfina

Opio

Oxicodona

Oximorfona

Paja de Adormidera

Pentazocina

Petidina

Fiminodina

Piritramida

Proheptacina

Properidina

Propiramo

Recetormorfan

Racemoramida

Racemorfan

Sufentanil

Tebacón

Tebaina

Tilidina

Trimeperidina ". (42)

CAPITULO TERCERO:

III.- LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN EN LA TOXICOMANIA

III.1.- EL OBJETO JURÍDICO DEL DELITO.

El delito contra la salud, tutela fundamentalmente la salud de la sociedad en general y en particular la del individuo.

Eduardo García Maynes, menciona que bien, "es cualquier cosa que posea utilidad para un sujeto". (43).

El bien jurídico tutelado como noción, surgió en Alemania, a principios del siglo XIX, e ingresó al terreno del derecho, iniciándose a partir de entonces una nueva y trascendental orientación científica de amplia y profunda importancia en el campo del derecho penal. la doctrina concibe en esa época al delito, como una violación a un derecho subjetivo. (44).

Como ya se estableció, el delito objeto del presente trabajo, en cuanto al bien tutelado por el derecho al sancionarlo, es la salud pública, ya que no debemos

(43) GARCÍA Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1977. 11a. Edición. Pág. 189.

(44) JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Editorial Buenos Aires. Argentina, 1958. 3a. Edición. Pág. 83.

olvidar que el hombre es un ser eminentemente social, forma sociedades, agrupaciones de personas que tienen costumbres afines y realizan trabajos en beneficio de todos los integrantes de la sociedad, compartiendo un sentimiento de pertenencia al grupo.

La tutela de los bienes jurídicos más importantes de una sociedad, tales como la vida, la libertad, las propiedades, posesiones, la salud de los integrantes de la misma, etc. son protegidos como fin primordial por el Derecho Penal, inclusive son bienes fundamentales para la existencia de la sociedad misma, ya que de no existir dicha tutela, sería un caos la convivencia humana dentro de una sociedad determinada.

El objeto jurídico del delito en comento, es, "el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito" (45); es indiscutiblemente, la salud. Es así que el Código Penal, en su Título Séptimo, denomina delitos contra la salud, a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo, así como su consumo en ciertos casos. De tal manera, que la salud es el bien jurídico tutelado por nuestro Código Punitivo en el citado Título Séptimo de dicho ordenamiento que comprende siete numerales. Es

(45) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México. 1985. Pág. 269.

importante subrayar los precedentes establecidos por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citados por Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas (46), respecto del bien jurídico tutelado en el Título Séptimo de dicho Código y que a la letra dice:

"Jurisprudencia.- El delito contra la salud, tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto protege de los daños causados por drogas enervantes (estupefacientes) o sustancias preparadas, para un vicio que enerva al individuo o degenera la raza: aún cuando se efectúen todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga concretamente individualizada compra de semillas, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo, solamente se causa un sólo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y cantidad de enervante y exclusivamente se ataca un sólo bien jurídico: así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito y el número de modalidades solamente trasciende para cuantificar la pena. (S.J. Séptima Época. Segunda Parte. Volumen 16. páq. 21)."

(46) CARRANCA y Trujillo. Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S. A. México. 1985. Páq. 463.

Ahora bien, la salud, según la Organización Mundial de la Salud, "es el bienestar físico, psíquico y social de un individuo". (47). Siendo innegable la importante trascendencia que tiene este bien jurídico, y que la drogadicción destruye, tanto el bienestar físico y psíquico como ya hemos mencionado en los capítulos precedentes de este trabajo. En el factor social la toxicomanía puede ser efecto y causa de la desintegración del núcleo de la sociedad que es la familia; en efecto, cuando existen otros factores negativos de desintegración, como el desempleo, el alcoholismo, falta de comunicación entre padres e hijos, extrema pobreza, entre otros, y que por esos problemas se cae en la drogadicción. Es causa, cuando se es toxicómano y por ese motivo causa problemas dentro de la familia y en el grupo social en que convive. Es por ello, que en nuestro orden jurídico vigente, en materia familiar, la farmacodependencia constituye una causal de divorcio, cuando por esa situación amenaza causar la ruina de la familia o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal, como lo indica expresamente el artículo 267, fracción XV, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor y que a la letra dice:

(47) Los Porqués del Cuerpo Humano. Editorial Reader's Digest. México, 1986. 1a. Edición. Pág. 24.

"Artículo 267.- Son causales de divorcio:

XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal...".

Asimismo, es importante destacar que el problema de la toxicomania es cada vez más complejo, y va no es un problema de una sociedad determinada, sino de varias sociedades e incluso mundial, en cuestión del tráfico de enervantes y del lavado de dinero que produce el mismo. Así como el costo económico que con lleva el que muchas personas con edades económicamente activas sean presas de las drogas. Además de que los grupos dedicados a dicho tráfico y contrabando, se han convertido en verdaderos grupos de presión contra los gobiernos de los estados como en Colombia, por ejemplo; y a la vez, el narcotráfico es pretexto de invasión de soberanías por parte de un Estado poderoso (Estados Unidos de América), en contra de un país débil (Panamá).

Según la Organización Mundial de la Salud. "la salud, es un estado de total bienestar físico, mental y social y no tan sólo el no tener achaques o enfermedades".
(48).

Por otra parte, es indicado afirmar lo expresado por Francisco A. Gomezjara en el sentido de que "si el individuo está o no sano, no es primordialmente un asunto individual, sino que depende de la estructura de su sociedad". (49).

III.2.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES EN ESTE DELITO.

Siendo la pena legitima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el Estado al delincuente, su noción está relacionada con el jus puniendi y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío, la pena será retribución del mal por el mal, expiación y castigo, si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor, entonces la pena será la medida adecuada y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Hemos dicho que el objeto jurídico del delito objeto material del presente trabajo es la salud, considerada como el bienestar físico, psíquico y social del individuo y que la drogadicción destruye. En este orden de ideas, el Estado busca proteger la salud del individuo en

(49) GOMEZJARA, Francisco A. Sociología. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. Pág. 450.

particular y en general de la población imponiendo penas y medidas de seguridad para la represión de este delito, esto es, para que las conductas encaminadas a la realización de dichos delitos (producción, tenencia, tráfico, proselitismo, consumo, etc. de estupefacientes y enervantes), disminuyan.

Al "conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución (50), se le denomina Penalogía. Siendo la pena "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico" (51), y las medidas de seguridad son, "medios de prevención especial aplicable a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitorio, de infracción del orden jurídico-penal por su condición psíquica, moral o social, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena, o en otros términos, a las personas que se hallen en un estado peligroso". (52).

El Código Penal, en su artículo 24, determina las penas y medidas de seguridad de la siguiente manera:

(50) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 311.

(51) Op. Cit. Pág. 312.

(52) JLESA Muñido, Francisco Felipe. Las Medidas de Seguridad. Bisch, Casa Editorial. Barcelona. 1951. Pág. 117.

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Se deroga.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Al respecto, se puede comentar que en el referido artículo, expresamente en la fracción III. el legislador

habla de internamiento o tratamiento en libertad de... "quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos..."; en principio el legislador determina que al toxicómano le sea aplicada una medida de seguridad y en el artículo 67, parte infime, del ordenamiento legal invocado, determina que le deberá ser aplicada una medida de seguridad independientemente de la pena, situación que consideramos incongruente. toda vez que al toxicómano como sujeto inimputable, le deberá ser aplicada únicamente una medida de seguridad, poniéndolo a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente.

Si bien en el artículo que se comenta, nuestro Ordenamiento Penal, hace mención de las penas y medidas de seguridad que son aplicables, no distingue cuales son penas y cuales son medidas de seguridad. Sin embargo, se puede decir que son medidas de seguridad, "por su fisonomía, más acusada de tales, las siguientes: internamiento o tratamiento en libertad de inimitables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotropicos (apartado 3), confinamiento (apartado 4), prohibición de ir a un lugar determinado (apartado 5), pérdida de los instrumentos del delito (derogada) (apartado 7)". (53).

De la definición dada anteriormente de las medidas de seguridad, se desprende que son medios preventivos para todas aquellas personas que por su estado físico, psíquico o social, permanente, pueden caer en conductas descritas en los tipos penales, es decir, se encuentren en un estado peligroso.

En este sentido, el Dr. Sergio García Ramírez, nos dice que "el tratamiento penal del problema de las drogas, debe examinarse desde una doble vertiente: el tratamiento penal respecto de los productores, transportadores, difusores, proselitistas, proveedores, y por el otro, el de los farmacodependientes". (54). Debiéndose de tomar en cuenta, las medidas de carácter predelictual, que pretenden actuar sobre el estado de peligro sin delito. como las de carácter penal, en estricto sentido, que se producen una vez cometido el hecho criminoso".

Asimismo, nos sigue diciendo el Dr. Sergio García Ramírez, respecto a las medidas de carácter predelictual, que fue especialmente importante la Ley de Vagos y Maleantes de España, de 4 de agosto de 1933.

(54) GARCÍA Ramírez, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas (estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores). Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984. Pág. 36.

sustituida en 1970, porque "en el preámbulo del dictamen que Mariano Ruiz Funes, coautor de aquella ley, con Jiménez de Asúa, dirigió al Parlamento para sustentar el proyecto, expreso: "el concepto de estado peligroso significa la vehemente presunción de que una determinada persona quebrantará la ley penal..." . (55).

Además de que, "La ley española de Vagos y Maleantes, de 1933, previno que podrian ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad postuladas por dicho ordenamiento los ebrios y toxicómanos habituales (artículo 2o., inciso 6)". (56).

De tal manera, siendo el objeto material del presente estudio, el problema de las drogas respecto unicamente de los toxicómanos, más no de los productores, transportadores, difusores, proselitistas, proveedores, pasaremos a analizar las penas y medidas de seguridad que son aplicables a los toxicómanos respecto de los tipos penales determinados en el Título Séptimo del Código Penal Federal, el cual señala, en su artículo 194, lo siguiente:

"Artículo 194.- Si a juicio del Ministerio Público, o del Juez competentes, que deberán actuar para

(55) Op. Cit. Pág. 37.

(56) Op. Cit. Pág. 37.

Los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193. tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicaran las reglas siguientes:

i. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

ii. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años o de 60 a 270 días multa.

iii. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero si se exigirá en todo caso que el

sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de estas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II, del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a tres años o de 180 a 360 días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV, del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198, de este código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o de 180 a 360 días multa.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder".

Las penas y medidas de seguridad prescritas por el artículo anteriormente citado son, respecto de la fracción I, la de tratamiento del toxicómano y las demás medidas que procedan, esto es, la señalada en el apartado 3 del artículo 24, del Código Punitivo; respecto de la fracción II, del mismo numeral, será la de prisión de dos meses a dos años o de 60 a 270 días multa; respecto de la fracción III, del multicitado artículo, será la de prisión y ya no es tomada en cuenta, su dependencia a la droga. Es importante destacar lo expresado por la fracción IV, en el sentido de que cualquier procesado o sentenciado que sea toxicómano quedará sujeto a tratamiento, así como también para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria.

En los Estados Unidos Mexicanos, la política respecto, al tratamiento penal, del problema de las drogas, nos indica que "la necesidad de racionalizar el enfrentamiento penal de este asunto, reprimiendo más

severamente al productor, en general, y al verdadero y peligroso traficante, y atenuando las penas en otros supuestos. Existe la tendencia, que no ha llegado a sus últimas consecuencias de desincriminar el comportamiento del usuario y del adicto. En esta materia, ha sido ocasión de constante polémica la llamada fórmula del acopio". (57).

En tal razón, y en cuanto a la fracción III, del artículo 194, del Código Penal, la característica esencial respecto a la tenencia de la droga por un toxicómano es cuantitativa y en tal razón se le impone, ya no una medida de seguridad, sino una pena, que en este caso es la de prisión, por lo que, en este caso se castiga la excesiva posesión de drogas, como es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"DELITO CONTRA LA SALUD. POSESION EXCESIVA DE ENERVANTES POR TOXICOMANOS.

Siendo de peligro el delito contra la salud, no es dable justificar la posesión excesiva de enervantes en los toxicómanos, aunque estos sean para su exclusivo uso personal.

(57) Op. Cit. Pág. 38.

PRECEDENTES:

Septima Epoca. segunda parte:

Vol. Pág. 31 A. D. 146/71 Jose Villalba Lara.

Unanimidad de 4 votos." (58).

III.3.- LA REHABILITACION Y LA READAPTACION.

La rehabilitación desde el punto de vista gramatical, significa "habilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antiguo estado". (59). Es reincorporar a un individuo ciertas aptitudes que le fueron suprimidas.

La rehabilitación se encuentra regulada en el artículo 569, del Código Federal de Procedimientos Penales. el cual a la letra dice:

"La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del artículo 38, de la Constitución". (60).

(58) DIAZ de León. Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa, S. A. México. 1991. Pág. 632.

(59) Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo 20. Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid. 1979. Pág. 644.

(60) Penal Práctica. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Ediciones Andrade, S. A. 1992. Pág. 340 bis.

Desde el punto de vista jurídico, la rehabilitación es "la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal competente". (61).

Los derechos que se recuperan o se rehabilitan, en cuanto a la condena de prisión impuesta por la autoridad penal competente, a contrario sensu del artículo 46, del Código Penal Federal, son los derechos políticos, los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes.

De este modo, el toxicómano que ha sido condenado por la autoridad penal competente, en caso de que adquiera o posea sustancias o vegetales descritos en el artículo 193, del Código en mención, y que excedan de la cantidad necesaria para su propio e inmediato consumo, y después de haber sufrido la pena, será rehabilitado de los derechos mencionados anteriormente.

Destacando, desde luego, que el toxicómano, que sólo adquiera drogas para su inmediato consumo, no podrá ser privado de los derechos citados en virtud de la

(61) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. Edición. México, 1985. Pág. 2663.

inexistencia de delito, como se verá en el capítulo posterior; es decir, que la toxicomania únicamente como tal, sólo estará sujeta a la readaptación, como medida de seguridad consistente en el tratamiento médico que tenga como fin la curación del toxicómano y que es la de la pérdida del hábito de ingerir drogas.

REHABILITACION

El artículo 99, del Código Penal Federal, preve la rehabilitación de la siguiente manera:

La rehabilitación, tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que habrá perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso". (62).

LA READAPTACION.

Desde el punto de vista gramatical y etimológico significa. "Del latín re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse". (63).

(62) Penal Práctica. Código Penal. Editorial Ediciones Andrade, S.A. 1992. Pág. 26 bis.

(63) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 2765.

Adaptar es acomodar. ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa, acomodarse o avenirse a circunstancias, condiciones. etc). La readaptación, desde este punto de vista y respecto a lo social, es el encuadramiento de la conducta de un individuo a las normas tanto sociales y jurídicas de una sociedad determinada.

El término de readaptación, se puede confundir con el de rehabilitación, pero son completamente diferentes ya que la readaptación consiste en hacer al sujeto apto para lograr que viva en sociedad, sin que entre en conflicto con ella; la readaptación se logra por medio de la capacidad laboral y cultural del individuo, acondicionándolo para su normal desarrollo, poniendo además en práctica todos los recursos terapéuticos con tal de lograr esa feliz unión entre el readaptado y la propia sociedad.

En toda sociedad contemporánea, existen determinados valores o patrones culturales que son aceptados por la mayoría de los integrantes de la misma, y que, cuando determinados miembros de esa sociedad no se conducen de acuerdo a esos valores, causan problemas al conjunto social. En tal razón, los valores o patrones culturales pueden estar reglamentados en leyes de carácter obligatorio o solamente son de carácter estrictamente social, y en donde existen personas que dentro de ese grupo social. Respecto a las conductas que se dan a las reglas

dadas por una sociedad determinada, Becker, citado por Francisco A. Gomezjara, dice que respecto a las normas impuestas por una sociedad especifica, existen cuatro tipos de conductas que son:

3.1. La conformista que obedece las reglas y los demás lo perciben como obediente de la misma.

3.2. La acusada falsamente que obedece las reglas pero los demás (o algunos de ellos) perciben como si fueran desobedientes a ellas.

3.3. La desviada secreta no obedece las normas pero nadie se da cuenta o no reacciona ante la misma como ante una violación publica de las reglas.

3.4. Desviada pura es aquella que no sólo desobedece la norma sino que es percibida como infractora por los demás". (64).

Ahora bien, desde el punto de vista juridico, la readaptación presupone que: "a) El sujeto estaba adaptado; b) El sujeto se desadaptó; c) Violación del deber juridico implica desadaptación social; y d) Al sujeto se le volverá a adaptar". (65).

(64) GOMEZJARA, Francisco A. Sociología. Editorial Porrúa. S. A. México, 1983. Pág. 419.

(65) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 2663.

En cuanto a los toxicómanos, la readaptación de ellos, equivaldría a hacerlos aptos para convivir en la sociedad sin que los mismos dependan ya de las drogas, es decir, se integren a la misma, sin ser consumidores de las drogas.

Nuestro Código Político, establece en su artículo 18, que la readaptación social se logra por medio del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación y que a continuación cito a la letra:

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."

Asimismo, los toxicómanos que únicamente posean o adquieran drogas para su inmediato consumo, sólo serán tratados como sujetos en estado peligroso y tendrán exclusivamente la medida de seguridad consagrada en el

artículo 24. inciso tercero, del Código Federal Penal, y que consiste en el tratamiento o curación de dicha dependencia, ya estudiada en el presente trabajo.

READAPTACION SOCIAL.

Readaptarse socialmente significa "volver a ser apto para vivir en sociedad al sujeto que se desadaptó y que por esta razón violó la Ley Penal, convirtiéndose en delincuente". (66).

Se presupone entonces que: a) el sujeto estaba adaptado; b) el sujeto se desadaptó; c) la violación del deber jurídico penal implica desadaptación social; y, d) al sujeto se le volverá a adaptar.

Como puede observarse el término es poco afortunado, ya que: a) existen delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden desadaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos; b) hay delincuentes que nunca se desadaptaron (como muchos de los culposos); c) la comisión de un delito, no significa desadaptación social; d) hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal; e) hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social; y, f) múltiples conductas que denotan franca desadaptación social que no están tipificadas.

RESOCIALIZACION

Bastante aceptado actualmente, se condiera como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales, de quél que por un delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad.

III.4.- ARTICULOS 523 AL 527 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Hemos dicho cual es el objeto jurídico del delito materia del presente trabajo, que es la salud, también hemos dicho las penas y medidas de seguridad aplicables al objeto personal de este estudio que son los toxicómanos, así como su rehabilitación y readaptación en la realidad social de nuestro país. En este orden de ideas, vamos ahora a analizar el Capítulo II, del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los artículos del 523 al 527, en los cuales se hace referencia a las personas que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, para hacer un estudio más profundo, a continuación se transcriben los artículos citados y se hace un comentario de cada uno de ellos.

"Artículo 523.- Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la

autoridad sanitaria federal correspondiente, para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso."

Este artículo establece que, cuando una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos y la policía la detiene y pone a disposición del Agente del Ministerio Público, éste se pondrá en comunicación y en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente, a efecto de determinar la intervención que esta autoridad deba tener en el caso, para poder integrar debidamente la averiguación previa; desde nuestro particular punto de vista, es conveniente que exista esa relación de autoridades, para que con esa unión, sea pronta y expedita la impartición de la justicia.

El artículo en comento determina que el Agente del Ministerio Público Federal, al iniciar cualquier averiguación previa, esto es, "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal", (67); aun distinta a los delitos contra la salud, conozca que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes y psicotrópicos, debe de ponerse, sin tardanza, en

(67) OSORIO y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S. A. México. 1989. Pág. 2.

comunicacion con la autoridad sanitaria federal, que es la Secretaría de Salud. para que esta tenga la intervencion legal a que haya lugar. En tal sentido, es importante mencionar que el Agente del Ministerio Público Federal, conforme al párrafo segundo del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le incumbe la persecución de los delitos del orden federal; asimismo, me parece acertado el comentario de Marco Antonio Díaz de León, en cuanto a que dicho artículo es "defectuoso, primero porque, en tal supuesto antes que nada se debería de ordenar la investigación, en dicha averiguación previa, del delito contra la salud de que se tratare; y segundo, porque la expresión "ha hecho uso", es ambigua y atípica, pues no indica si se refiere al consumo, cosecha, cultivo, manufactura, venta, etc., que señalan los artículos 194, 196 y 197, del Código Penal". (68).

"Artículo 524.- Si la averiguación se refiere a la adquisición y posesion de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o

psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal".

En el anterior numeral, opera una excusa absoluta, toda vez que acreditando la toxicomanía el indiciado, por conducto de la autoridad sanitaria que rendirá por medio de un dictamen los estudios realizados por la autoridad mencionada, el Agente del Ministerio Público, en base a ese dictamen y demostrando que la cantidad asegurada del estupefaciente, o psicotrópico, es la racionalmente necesaria para su necesidad tóxica, no podrá configurar el delito contra la salud, en ninguna de sus modalidades, pero sí podrá el Agente del Ministerio Público Federal, ponerlo a disposición de la autoridad competente para que sea sometido al tratamiento médico que ordena expresamente la ley procesal de la materia; a nuestro juicio, estas medidas son correctas, en virtud de que el toxicómano es un enfermo y tiene el derecho de que se le trate medicamente para su curación y pueda integrarse debidamente sano a la sociedad.

Este artículo, contiene un requisito de procedibilidad, es decir, "las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercer la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica", (69); y, que en el artículo en comento, el citado requisito de procedibilidad

consiste en que la autoridad sanitaria federal, determinará mediante acuerdo si el indiciado tiene la necesidad de consumir dichas drogas y que la cantidad de la posesión no exceda de la necesaria para su propio consumo. En el caso que la cantidad de la posesión de estupefacientes o psicotrópicos exceda de la cantidad necesaria para su consumo, o que el poseedor no tenga la necesidad de ingerirlas, se ejercitará la acción penal que corresponda; en caso de que la autoridad sanitaria determine mediante dictamen, que el indiciado, tenga la necesidad de consumir dichas drogas, y la cantidad sea necesaria para su propio consumo no ejercerá acción penal alguna.

Únicamente es censurable, que este artículo diga que "la cantidad sea la necesaria para su propio consumo", y no especifique si es para su inmediato consumo o para su consumo en un determinado tiempo, y que puede exceder del término de tres días, situación que se contrapone a lo expresado por el artículo 194, del Código Penal Federal.

De tal manera, que es indispensable, como requisito de procedibilidad, el dictamen o acuerdo de la autoridad sanitaria para que la autoridad investigadora del hecho delictuoso pueda ejercer la acción penal correspondiente, esto es, que consigne a las autoridades judiciales competentes a los inculcados: siendo de importancia relevante las siguientes ejecutorias:

(69) OSORIO y Nieto. César Augusto. Op. Cit. Pág. 7.

"DELITO CONTRA LA SALUD, POSESION DE MARIHUANA.

LAS ASEVERACIONES DEL INculpADO SON INEFICACES PARA ACREDITAR SU TOXICOMANIA, CUYO ESTADO PATOLOGICO DEBE ESTABLECERSE MEDIANTE DICTAMEN MEDICO, A FIN DE QUE OPERE EN SU FAVOR LA EXCUSA ABSOLUTORIA A QUE LA LEY SE REFIERE.-

Según el artículo 524, del Código Federal de Procedimientos Penales, para considerar inexistente el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, es menester el diagnóstico que emitan las autoridades sanitarias, indicador de que el inculcado es un toxicomano, precisando además acusiosamente en su dictamen, si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que del estupefaciente haga el inculcado. Es indispensable una opinión técnica de especialistas sobre la materia para diagnosticar la toxicomanía y determinar la cantidad del estupefaciente que el inculcado necesita para su satisfacción inmediata, no le es dable al sentenciador sustituir ese diagnóstico con su apreciación personal, haciendo derivar de la aseveración del procesado hecha en el sentido de que hace tres meses que fuma marihuana, la conclusión de que es toxicomano y que el estupefaciente que se le encontró constituía la cantidad requerida por su organismo. Por idéntica razón, la circunstancia de que haya sido detenido el inculcado, cuando fumaba marihuana, podrá demostrar que consume esa hierba pero no que es toxicomano, cuyo padecimiento hubiera determinado en su organismo la exigencia del estupefaciente para satisfacer esa necesidad inmediata. Por consiguiente, si el inculcado consume

marihuana por determinación libre de su voluntad, la posesión de ella configura el delito contra la salud a que se refiere el artículo 195, del Código Penal Federal, cualquiera que sea la cantidad del estupefaciente que se le haya recogido.

Amparo en revisión 64/74.- Abdulá Jose Paredes González.- 31 de julio de 1974. Mayoría de votos.- Ponentes: Víctor Manuel Franco.

Informe 1974. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Tercera Parte. Págs. 10 y 11". (70).

"Artículo 525.- Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, Constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o discotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público, se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación".

(70) GUERRA Aguilera, José Carlos. Manual de Jurisprudencia de la Supreme Corte de Justicia en Materia de Narcotráfico, Farmacodependencia y Contrabando. Editorial Orlando Cardenas. Editor y distribuidor. México 1989. Pág. 54.

Este artículo trata lo referente a la rectificación, en el sentido de que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos y que la cantidad que se le aseguró, es la necesaria para satisfacer su inmediata necesidad tóxica. El Agente del Ministerio Público Federal, se desistirá de la acción penal, sin consulta previa al Procurador y creemos que está en lo justo, toda vez que si se consultara al Procurador, sobre asuntos como éste, que se consideran según el dictamen aportado, por las autoridades competentes como toxicómano, el Procurador delega en el Agente del Ministerio Público Federal, la responsabilidad para determinar en un momento dado, la peligrosidad del indiciado, claro es que ésta debe estar basada en fórmulas legales y con el apoyo de dictámenes suscritos por peritos oficiales.

Este artículo contiene dos hipótesis respecto a la realización del dictamen que haga la autoridad sanitaria, como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 524, ya comentado: La primera hipótesis señala que el dictamen de la autoridad sanitaria "se formula", después de haber sido consignado el inculpado ante las autoridades judiciales competentes y dentro del término constitucional que tiene dichas autoridades judiciales para resolver sobre la situación jurídica del inculpado.

Es importante destacar que dicho artículo, en la hipótesis anteriormente señalada, es violatorio de garantías individuales consagradas en nuestra Ley Fundamental, en virtud, de que el inculpado fue hasta consignado, sin el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 524, del Código Federal de Procedimientos Penales. esto es, sin haberse realizado el dictamen de la autoridad sanitaria.

En la segunda hipótesis, el dictamen de la autoridad sanitaria "se rectifica": en este supuesto, el dictamen o acuerdo hecho por la autoridad sanitaria, puede ser anterior a la consignación del inculpado, y el mismo se encuentra viciado o defectuoso, ya que rectificar es "reducir una cosa a la exactitud que debe tener". (71). Siendo discutible que el dictamen emitido por la autoridad sanitaria federal, este "defectuoso", pues se supone que dicha autoridad realiza los dictámenes o acuerdos a través de personas diestras en la materia, esto es por peritos, y que por lo tanto, sus dictámenes deben de ser, por lo menos, con muy poco margen de error.

Ya comentadas las hipótesis contenidas en el artículo en comento, / las cuales, indican que después de haber "formulado" o "rectificado" el dictamen, éste indique

(71) Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo 20. Ob. Cit. Pág. 670.

que el inculpado tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y la cantidad de los mismos sea la necesaria para su consumo, el Agente del Ministerio Público Federal, se desistirá de la acción penal, sin previa consulta al procurador, solicitando al tribunal correspondiente que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su tratamiento, como medida de seguridad prevista en el artículo 24, inciso tres, ya estudiado.

De lo expresado anteriormente, es pertinente comentar, que como bien dice Marco Antonio Díaz de León, (72), respecto a que el Ministerio Público, no es el titular de la acción penal, también es cierto, que el Ministerio Público al no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 524, debe de dar un trámite inmediato al toxicómano que tenga o adquiera estupefaciente o psicotrópico, para su tratamiento a la autoridad sanitaria federal. Es importante la ejecutoria que a continuación cito:

"MARIHUANA. DELITO DE POSESION DE".

El artículo 524, del Código Federal de Procedimientos Penales, se dirige al Agente del Ministerio Público, para que de acuerdo con las autoridades sanitarias

(72) DIAZ de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 632.

precise acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal; en caso afirmativo y siempre que el diagnóstico sea en el sentido de ser toxicómano el poseedor, no hará consignación; en caso contrario ejercitará la acción penal; suponiendo que la autoridad judicial deba observar tal dispositivo, por lo menos cabe estar a sus términos y cuando falta la conclusión de la finalidad y el diagnóstico de toxicomanía, queda pura y simple la figura delictiva de la fracción II del artículo 194, del Código Penal.

PRECEDENTES:

Amparo No. 5176/54. Quejoso: Rito Castillo Gómez. Agosto 4 de 1956. unanimidad de 5 votos. Ministro: Lic. Genaro Ruiz de Chavez. Secretario: Lic. Manuel Sánchez Esponda". (73).

"Artículo 526.- Si el inculcado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además se adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento".

(73) Jurisprudencia 1917-1985. 8va. Parte. Pág. 350.

Es evidente que si un inculpado toxicómano comete un delito contra la salud en cualquiera de sus modalidades, se le consignará, claro es que tendrá el derecho de ser curado y ello será inclusive en el interior del centro de readaptación social en donde se encuentre, por los médicos autorizados para tal efecto.

Este artículo, expresa lo ya establecido en otros numerales, como el artículo 194, del Código Penal Federal, en cuanto a que el toxicómano que haga las conductas descritas por los tipos penales, relativos a los delitos contra la salud, se le consignará por dichos delitos, sin perjuicio del tratamiento a que será sometido para la curación de su adicción. En tal sentido, cito la siguiente jurisprudencia, es decir, "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales", (74) / que son:

"TOXICOMANOS. INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS. EN CASO DE TRAFICO. El procedimiento especial que para los toxicómanos establece el Código Federal de Procedimientos Penales, no se puede aplicar cuando el enervante que se posea tenga como finalidad el tráfico, a pesar de que el encausado haya acreditado en el proceso su calidad de toxicómano.

(74) GARCIA Maynes, Eduardo. Op. Cit. Pág. 68.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 52, p.43 A.D. 5,499/72.- Fernando Jiménez Vázquez.- Unanimidad de 4 votos".

"SALUD, DELITO CONTRA LA COMPRA Y POSESION. INEXISTENCIA DEL DELITO. TOXICOMANOS. Si conforme a lo dispuesto por los artículos 524 y 525, del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no debe consignar o, de haberlo hecho ya, deberá desistirse de la acción penal en contra del toxicómano que compre o posea drogas enervantes sólo en la cantidad racionalmente necesaria para su consumo: debe concluirse que en tal caso no existe delito y que el drogadicto sólo debe quedar sujeto al tratamiento médico que le apliquen las autoridades administrativas de Salubridad y Asistencia; en tal concepto, aunque el representante social dejare de cumplir con las obligaciones que las citadas disposiciones legales le imponen, el juez natural deberá de hacer efectiva la esencia fundamental de esos preceptos.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXVII, p. 47. A.D. 2,316/59.- Jose Hernández Romero.- Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, p. 50. A.D. 5,898/59.- Antonio Valencia Chavea.- 5 votos. Vol. XXXV, p. 14 A.D. 7,685/59.- Manuel González Muñoz.- Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIX, p. 52. A.D. 2,287/69.- Victor Bobadilla Maldonado.- 5 votos. Vol. XL, p. 33 A.D. 1445/60.- Luis Flores Herrera.- Unanimidad de 4 votos". (75).

(75) DIAZ de León, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 635.

El artículo 527, del Código Federal de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

"Artículo 527.- Cuando exista aseguramiento de estupefacentes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal o cualesquiera otros oficiales rendirán al Ministerio Público o a los tribunales, un dictamen sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiera detenido, será rendido dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19, Constitucional".

El artículo 19, Constitucional, determina lo siguiente:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten...".

El término de setenta y dos horas, consiste en que en ese lapso de tiempo la autoridad jurisdiccional determinará la situación jurídica del inculcado con un auto de formal prisión, un auto de sujeción a proceso o un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El artículo en comento indica que cuando haya aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, los peritos de la autoridad sanitaria federal u otros con tal y que sean oficiales harán al Agente del Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional, un dictamen sobre los caracteres organolépticos, "se dice de las propiedades de los cuerpos que se pueden apreciar por los sentidos", (76), teniendo, también como requisito, que dicho análisis de las propiedades de las drogas aseguradas, se haga en el mismo lapso que menciona el artículo 19, Constitucional.

Este artículo, es repetitivo, ya que los artículos 523 y 524, del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales, determinan como requisito de procedibilidad para ejercitar la acción penal, que se realice un dictamen pericial por la autoridad sanitaria federal; sólo que en este numeral, se requiere el dictamen de las propiedades de las drogas aseguradas, mismo dictamen que debió de hacerse antes de la consignación.

(76) Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo 18. Op. Cit. Pág. 511.

Asimismo, es importante mencionar que desde el punto de vista técnico-jurídico, las disposiciones contenidas en los artículos del 523 al 527, del Código Federal de Procedimientos Penales, deberían de estar reglamentada en la Ley Sustantiva, esto es, en el Código Penal Federal y no en la Ley Adjetiva, como indica la jurisprudencia que cita el Dr. Sergio García Ramírez, y que a la letra dice:

"113 DROGAS ENERVANTES, COMPRA Y POSESION DE. INEXISTENCIA DEL DELITO. TOXICOMANOS.

Si conforme a lo dispuesto por los artículos 524 y 525, del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, no debe consignar o, de haberlo hecho ya, deberá desistirse de la acción penal en contra del toxicómano que compre o posea drogas enervantes sólo en la cantidad racionalmente necesaria para su consumo; debe concluirse que en tal caso no existe delito y que el drogadicto sólo debe quedar sujeto al tratamiento médico que le apliquen las autoridades administrativas de Salubridad y Asistencia; en tal concepto, aunque el representante social dejare de cumplir con las obligaciones que las citadas disposiciones legales le imponen, el juez natural deberá hacer efectiva la esencia fundamental de esos preceptos, independientemente de que, desde el punto de vista técnico, pudiera ser mas correcta la reglamentación de esa situación en la ley sustantiva, es

indiscutible que la adjetiva es también de orden público, y que si no la acata el órgano de acusación, compete al juzgador decretar, en tales casos, la absolución conducente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXVII, pág. 47. A.D. 2316/59.- José Hernández Romero. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXII. Pág.50. A.D. 6898/59.- Antonio Valencia Chavea. Unanimidad de 5 votos.

Vol.- XXXIV. pág. 14. A.D. 7685/57.- Manuel González Muñoz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX. pág. 52. A.D. 2287/60.- Víctor Bobadilla Maldonado.

Vol. XI. pág. 33 A.D. 1445/60.- Luis Flores Herrera, Unanimidad de 4 votos". (77).

(77) GARCIA Ramírez. Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Editorial Esfinge, S. A. México, 1975. Págs. 124 y 125.

CAPITULO CUARTO:

EL TOXICOMANO COMO INIMPUTABLE PARA EL CODIGO PENAL
FEDERAL.NATURALEZA JURIDICA DE LOS ARTICULOS DEL 523 AL 527 DEL
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Hemos analizado en el capítulo precedente, el objeto jurídico del delito objeto material del presente estudio, que es la salud, así como también las penas y medidas de seguridad aplicables a los toxicómanos en cuanto a los delitos contra la salud. Así como también hemos analizado los artículos 523 al 527, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, la naturaleza jurídica, es decir, el contenido o esencia de los artículos 523 al 527, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como del artículo 194, del Código Penal Federal, respecto a la no punibilidad de las conductas típicas por parte de los Toxicómanos, corresponde al de las denominadas excusas absolutorias; por lo que en tal razón, estudiaremos sus características esenciales.

Las excusas absolutorias, para el Tratadista Raúl Carranca y Trujillo, son "circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuricidad y la culpabilidad queda

excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor". (78)

Para Fernando Castellanos Tena, las excusas absolutorias, "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (79).

Francisco Pavón Vasconcelos, cita la definición de Jiménez de Asúa, de las excusas absolutorias y dice que, "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública". (80).

Siendo uniformes los criterios, expresados anteriormente, en cuanto a que las excusas absolutorias son excluyentes de punibilidad, es decir, a la conducta, típica, antijurídica y culpable se le exime de la pena.

Un ejemplo de excusa absoluta es la que se encuentra establecida en el artículo 333, del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

- (78) CARRANCA y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. Pág. 651.
- (79) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. Págs. 276 y 277.
- (80) PAVON, Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 459.

"Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En este caso, el Estado considera que por razones de índole tanto moral como de salud, puede realizarse la conducta, típica, antijurídica y culpable, sin que sea punible.

En cuanto a los toxicómanos, la excusa absoluta, se funda en el estado patológico en que se encuentran, y por ende, como sujetos en estado peligroso, se busca que con el tratamiento médico que logre su recuperación, el estado peligroso o predelictual desaparezca. Por lo que no conviene, que al toxicómano, se le recluya en las cárceles contagiándose de otras conductas que son nocivas.

De lo anteriormente expresado, podemos señalar que la naturaleza jurídica de los artículos en cuestión, son respecto a los toxicómanos que tengan droga en la cantidad suficiente para su inmediato consumo, de excusa absoluta. Así lo señalan también las jurisprudencias que a la letra cito:

"TOXICOMANOS. NO OPERA LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE LOS FAVORECE SI NO SE PRUEBA LA CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES NECESARIO PARA SU CONSUMO. La excusa absoluta a que se

refiere el artículo 195. del Código Penal Federal, párrafo. sólo puede favorecer a los toxicómanos que estén en posesión de enervante cuya cantidad sea la racionalmente necesaria para su necesidad tóxica, y aunque un caso este acreditado mediante certificado toxicológico que el acusado es adicto al enervante que se le recogió, no puede operar el beneficio legal de referencia si no hay en el sumario prueba que justifique que el estupefaciente recogido a dicho acusado sea la cantidad necesaria para satisfacer su necesidad tóxica.

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vol. 36, p. 37.
A.D. 1,985/71.- Alberto Espejel Flores.- 5 votos." (81).

"SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA".

Tratándose de la modalidad de posesión del delito contra la salud, para que opere la exculpante de incriminación penal a que se refiere el último párrafo, del artículo 195, del Código Penal Federal (actualmente artículo 194. fracción I), es necesario que el activo del delito sea toxicomano y que el estupefaciente que se le recoja sea la dosis racionalmente necesaria para la necesidad tóxica de su consumo inmediato personal.

(81) Jurisprudencia 1917-1985. 8ava. Parte.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 30, p. 22. A.D. 5,749/70.- Saúl Torres García.- Unanimidad de 4 votos. Vol. 34, p.23 A.D. 2,526/71.- Venustiano Lara Martínez.- 5 votos. Vol. 44, p. 59 A.D. 359/72.- Francisco Lozano Garza.- Unanimidad de 4 votos. Vol. 49, p. 33. A.D. 3,370/72.- Francisco Rodríguez García.- 5 votos. Vol. 63, p. 39. A.D. 2830/73.- Marciano Prieto Aguilar.- Unanimidad de 4 votos". (82).

"TOXICOMANIA, PRUEBA DE LA, A FIN DE QUE OPERE LA EXCUSA ABSOLUTORIA A QUE LA LEY SE REFIERE. Según el artículo 524, del Código Federal de Procedimientos Penales, para considerar inexistente el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, es menester el diagnóstico que emitan las autoridades sanitarias, indicador de que el inculpaado es un toxicómano, precisando, además, acuciosamente en su dictamen, si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que del estupefaciente haga el inculpaado: es indispensable una opinión técnica de especialistas sobre la materia para diagnosticar la toxicomania y determinar la cantidad del estupefaciente que el inculpaado necesita para su satisfacción inmediata, no le es dable al sentenciador sustituir ese diagnóstico con su apreciación personal, haciendo derivar de la aseveración del procesado hecha en el sentido de que hace cierto tiempo que fuma marihuana, la (82) Obra Citada. Pág. 670.

conclusión de que es toxicómano y que el estupefaciente que se le encontró constituía la cantidad requerida por su organismo. Por idéntica razón, la circunstancia de que haya sido detenido el inculpado cuando fumaba marihuana, podrá demostrar que consume esa hierba, pero no que es toxicómano, cuyo padecimiento hubiera determinado en su organismo la exigencia del estupefaciente para satisfacer esa necesidad inmediata; por consiguiente, si el inculpado consume marihuana por determinación libre de su voluntad, la posesión de ella configura el delito contra la salud a que se refiere el artículo 195, del Código Penal Federal, cualquiera que sea la cantidad del estupefaciente que se le haya recoqido.

Amparo en revisión 64/74. Abdulá José Paredes González. 31 de julio de 1974. Mayoría de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco". (83).

A estas Excusas Absolutorias se les suele confundir, en muchas ocasiones, y aún por las ejecutorias de los tribunales competentes, por las causas de justificación, que son "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica". (84). Es decir, son el elemento negativo de la antijuricidad que es el obrar en contra de una norma de derecho y que al darse la causa se encuentra dicha conducta apegada a derecho.

(83) Obra. Citada. Pág. 668.

(84) CASTELLANOS, Fernando. Obra Citada. Pág. 183.

La distinción entre las excusas absolutorias y las causas de justificación, radica esencialmente en que en "las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena". (85).

Así como también en que las causas de justificación, se refieren al hecho y no al sujeto como en las excusas absolutorias.

En tal razón, las eximentes de punibilidad contenidas en los artículos 523 al 527, del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el artículo 194, del Código Penal Federal, ya estudiadas, tienen la naturaleza jurídica de excusas absolutorias.

2.- LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 1984, que en su artículo 19, indica que es la Ley Reglamentaria del artículo 49, Constitucional, en lo relativo al derecho a la protección de la salud, como garantía individual, esto es, "la relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro". El artículo Constitucional en mención dice expresamente lo siguiente:

(85) Op. Cit. Pág. 183.

"Artículo 49.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73. de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los

instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas"

Este precepto contiene, en su párrafo quinto y sexto, entre otras garantías, la de protección a la salud, misma que en la ley reglamentaria, (Ley General de Salud), se definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la competencia concurrente de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad debiéndose tener en cuenta lo establecido en el artículo 73, del mismo Código Político que a la letra dice:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

... XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República. sin

Intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país:

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad, tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República:

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país:

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan: ...".

Es de suma importancia comentar la fracción XVI, del artículo 71, citada anteriormente, en la medida que establece la facultad de legislar al Congreso de la Unión, en todo lo relativo a la salubridad general de la República, y en donde determina al Consejo de Salubridad General, quien dependerá directamente del Presidente de la

República; en lo que respecta a nuestro objeto material del presente estudio, en la base cuarta menciona que las medidas que tome el Consejo respecto a la campaña en contra de la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, deberán, posteriormente, ser revisadas por el Congreso de la Unión; siendo censurable, que únicamente se hable de la campaña en contra de la venta de sustancias que envenenen al individuo y no de la campaña que se haga a favor del tratamiento médico-psiquiátrico a los toxicómanos para que dejen de ser dependientes de dichas sustancias tóxicas, y que por su gravedad debiera estar contenida en el texto constitucional.

La Ley General de Salud, determina en su artículo 42, quienes son las autoridades sanitarias. Siendo estas el Presidente de la República, el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas incluyendo al Departamento del Distrito Federal.

Asimismo, en su artículo 17, indica que compete al Consejo de Salubridad General, la de dictar medidas contra la venta y producción de sustancias tóxicas.

En cuanto a la prevención de la toxicomania, la Ley General de Salud, en su Capítulo VII, que denomina

Salud Mental. y en el que contiene el artículo 73, que señala lo siguiente:

"Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentaran y apoyaran:

I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

...III.- La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, inhalantes y otras sustancias que pueden causar alteraciones mentales o dependencia, y..."

Este artículo determina que la prevención de las enfermedades mentales y que, desde luego, produce la toxicomania. En tal razón, y para evitar esos padecimientos de adicción, se ordena que tanto la Secretaría de Salud, así como las demás instituciones de asistencia médica deben de hacer programas socioculturales y recreativos que contribuyan a la prevención del consumo de drogas. En la realidad social mexicana, si bien es cierto, que se realizan dichas actividades, las mismas no llegan a todos los sectores de la población, y que son los mas afectados.

La Ley General de Salud, en su artículo 74, indica la atención que se le debe dar a los toxicómanos, y que dice lo siguiente:

"Artículo 74.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II.- La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales...".

De tal manera que, la Ley General de Salud, en su Título Décimo Primero, que denomina Programa Nacional Contra las Adicciones, crea al Consejo Nacional contra las Adicciones, y que en su artículo 184 Bis, dice lo siguiente:

"Artículo 184 Bis.- Se crea el Consejo Nacional contra las adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los

problemas de salud pública causados por las adicciones que regula el presente título, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los artículos 185, 188 y 191, de esta Ley. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El Secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.

La organización y funcionamiento del Consejo se regirá por las disposiciones que expida el Ejecutivo Federal". (86).

Este título, regula además, un programa contra la farmacodependencia desde el punto de vista preventivo y de tratamiento a los toxicómanos en su artículo 191, en donde la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, mediante las acciones de prevención, tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos, así como la educación sobre el efecto de las drogas tanto en el

organismo humano, como en las relaciones sociales; así como la educación a la familia sobre los síntomas de la farmacodependencia.

El Título Décimo Primero de la Ley General de Salud, tiene un reglamento, denominado Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional contra las adicciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de febrero de 1988, y que en su artículo 29, establece cuales son las atribuciones que tiene el citado Consejo:

Artículo 29.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

...IX.- Fomentar, dentro de los programas de educación para la salud, la orientación a la familia y a la comunidad acerca de la disminución del consumo y de los efectos causados por el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, así como por el uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras sustancias susceptibles de producir dependencia y proponer acciones que tiendan a la disminución del consumo.

X.- Promover el cambio de elementos condicionante del ambiente social y familiar que propician las adicciones, a través de la introducción de medidas dirigidas hacia el cambio de normas, valores y actividades

sociales que legitiman su uso sin tomar en cuenta el peligro que constituyen tales hábitos...".

Es importante destacar el considerando segundo del Reglamento anteriormente citado, ya que fue uno de los motivos por los que se creó dicho Reglamento, y el cual indica : "las adicciones constituyen un importante problema de salud pública en nuestro país, al ocasionar graves consecuencias físicas y psicológicas en el individuo y en el orden social. tales como delitos, accidentes, desintegración familiar, ausentismo laboral. disminución en la producción y suicidios, entre otros; ...".

De lo expresado anteriormente, podemos decir que la Ley General de Salud, regula dos tipos de medidas en contra de la toxicomanía, la prevención y el tratamiento de los adictos a las drogas; así como también se observa la preocupación de las autoridades en radicar la adicción. Sin embargo, dichas medidas aún no resultan del todo eficaces, ya que falta una verdadera campaña contra el uso de las drogas en forma permanente, así como la desaparición de elementos que influyen a la adicción y que en muchos de los casos puede ser la crisis económica que conlleva el desempleo, así como evitar las causas de desintegración familiar. Haciendo notar que no todos los dependientes a las drogas son necesariamente enfermos mentales, por lo que el tratamiento del toxicómano, se debe llevar a cabo, en la medida de impedir, primero la adicción, y posteriormente la

curación a la citada dependencia y a los toxicómanos que se encuentran en la etapa de enfermos mentales apoyarlos con asistencia médica como lo indica la Ley General de Salud. Otorgando a los toxicómanos que no se encuentren en esa fase terminal, empleos y oportunidades de actividades deportivas y sociales.

IV.1.- CULPABILIDAD

Aplicase a aquél a quien se puede echar o echa la culpa. Delincuente responsable de un delito.

Antecedentes históricos. El problema de la culpabilidad, es el problema del derecho de castigar; sin embargo, el principio "no hay pena sin culpabilidad" no ha reinado siempre, pues el castigo, sobre todo el castigo criminal, no ha estado siempre ligado al principio de culpabilidad, ni éste se ha manifestado constantemente con la misma estructura. La responsabilidad por el resultado, el *versare in re illicita*, los delitos calificados por el resultado y la peligrosidad, que de dicho principio. El sistema de la "responsabilidad por el resultado" prescinde, a los fines de la responsabilidad, de la conciencia y voluntad del autor; conforme a él, el autor se liga a la consecuencia de la infracción, por su sola condición de tal y no por su "culpabilidad". La vigencia de ese sistema ha ido variando en las distintas épocas de la historia jurídico-penal. Entre los griegos, por largo tiempo, el

castigo no tuvo más fundamento que el delito objetivamente visto; lo propio puede decirse de Egipto y Japón, donde el principio se asienta en prejuicios religiosos; por lo que respecta al derecho romano, no hay total acuerdo. Hay quienes no aceptan que su estado originario haya sido la fase "material objetivo", en la que se tiene en cuenta sólo el resultado dañoso.

Para otros, en cambio, el derecho penal romano de los primeros tiempos, desconoció el principio, introducido más tarde, de que "el concepto de delito, requiere la existencia de una voluntad contraria a la ley en la persona capaz de obrar". El sistema de la "responsabilidad por el resultado", dominó la época germana y franca del derecho penal, así como la tardía Edad Media, sin desconocer que con el tiempo el derecho germánico, distinguió el hecho voluntario del involuntario y que, en alguna forma, desarrolló la teoría del dolo, de la culpa y del caso fortuito, dándose paso a la "responsabilidad por la culpabilidad".

El antiguo derecho español, quizás influenciado por el cristianismo, admitió diversas causas de exclusión de culpabilidad. Fue el derecho canónico, el que sin duda ejerció una influencia considerable para la transición del sistema objetivo al subjetivo, ya que tuvo su teoría de la culpabilidad; distinguió el dolo de la culpa y asentó la imputabilidad penal en la libre voluntad y en el

discernimiento, declarando inimputables a los locos, ebrios y niños. A partir del siglo XIX, en que se inicia la codificación penal en el sentido que actualmente lo entendemos, la regla es la responsabilidad por la culpabilidad, que es uno de los principales postulados que hace valer aquel movimiento producido en la ciencia del derecho penal a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, conocido como escuela clásica, y que se impone casi de manera total hasta inicios de la segunda mitad del siglo XX, cuando aparece la llamada escuela positivista en Italia, el positivismo italiano rechazó el concepto de culpabilidad como fundamento de la pena, siendo la razón principal la indemostrabilidad científica del libre albedrío: concluyendo que, el delincuente, lejos de ser un hombre libre, es un ser determinado al delito, frente al cual al Estado le cabe actuar, en defensa de la sociedad, con medidas represivas adecuadas a su readaptación social, sirviendo como criterio para medir aquellas la peligrosidad, o sea, la capacidad para delinquir, y, como único fundamento de la intervención estatal, la situación de que el hombre, sólo porque y en tanto vive en sociedad, es responsable siempre de todo acto que realiza; surge así en lugar de la responsabilidad moral, basada en la libertad de voluntad, la responsabilidad social, que es el criterio que en nuestros días defiende la corriente conocida como de la defensa social que es una derivación del positivismo anterior. De esta manera, los conceptos de culpabilidad y peligrosidad empiezan a transitar juntos el amplio campo

del derecho penal y de la política criminal, como los puntos de conexión del sistema de reacción estatal frente a la comisión de un hecho antijurídico.

En opinión de Carrancá y Trujillo, mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate. (87).

La imputabilidad y la culpabilidad, deben ser colocadas después de la antijuridicidad y de la tipicidad entre los elementos del delito.

Ignacio Villalobos, expresa: "La culpabilidad, genéricamente, es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo o indirectamente por indolencia y desatención, nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (88).

(87) CARRANCA y Trujillo, Raúl. Op. cit. Pág. 438.

(88) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 272.

Eugenio Cuello Calón, enseña que una conducta es culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre el hecho y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. Por su parte, Luis Jiménez de Asúa, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

a).- TEORIAS REFERENTES A LA CULPABILIDAD.

Lo dicho antes es suficiente para advertir que el elemento subjetivo del delito es conceptualizado de diversas maneras, según la doctrina que al respecto se sustente. Dos corrientes pretenden agotar el estudio de la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo y el normativismo.

a).- Teoría psicologista. Para esta doctrina, lo esencial de la culpabilidad está constituido por una relación de carácter psíquico entre el individuo imputable y el hecho antijurídico por él realizado. Para esta tendencia, la culpabilidad se agota en un hecho de carácter psicológico quedando a la antijuridicidad la valoración jurídica; el elemento subjetivo del delito se reduce al proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor, pues el análisis de la culpabilidad supone el de la psique del sujeto, con el fin de investigar cual ha sido su conducta con relación al resultado objetivamente delictuoso. El autor Celestino Porte Petit, señala que la culpabilidad con

base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado. ello quiere decir que contiene dos elementos: el volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional y otro intelectual; el primero, abarca la suma de dos quererres, de la conducta y del resultado y, el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. (89).

b).- Teoría Normativa. Según los normativistas, la esencia del elemento subjetivo del delito, está constituida por un juicio de reproche. Un comportamiento solo puede tildarse de culpable, cuando a un sujeto imputable, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta distinta a la ejecutada. Para la doctrina normativa, la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, descansa en la imperatividad dirigida a los individuos capacitados para obrar según el deber; en otras palabras, el elemento subjetivo del delito jamás estará presente sin el poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por ausencia del elemento fundamentador del juicio de reproche, el cual surge de la comparación de dos términos por una parte, una conducta dolosa o culposa cuyo autor estuvo en condiciones de evitar; y, por otra parte, un ingrediente normativo que imponía una actuación conforme al derecho: el deber ser jurídico. (90).

(89) PORTE Fetit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa, Mexico 1954. 1a. Edición. Pág. 49.

(90) CASTELLANOS. Fernando. Op. Cit. Pág. 252.

b).- FORMAS DE CULPABILIDAD

Se puede ser culpable dolosa o culpablemente, según el sujeto que encamine su voluntad consciente a la ejecución de un hecho típico y antijurídico, o que sin pretender la producción del resultado. éste surja porque no fueron puestas en juego las cautelas y precauciones necesarias exigidas por el derecho para la conservación del orden en la vida. Será dolosa la conducta si se realiza con la voluntad dirigida hacia el hecho ilícito; habrá culpa, cuando se obra con torpeza, negligencia, impericia, irreflexión, falta de precaución o de cuidado, produciendo un resultado típico y antijurídico previsible y evitable. Algunos tratadistas agregan como tercera forma de la culpabilidad, la preterintencionalidad, si el resultado producido sobrepasa a la intención delictuosa inicial. La esencia de la preterintención radica en la producción de un evento mayor al querido y constituye una suma de dolo y culpa, como lo señala Pavón Vasconcelos. (91).

(91) Op. Cit. Pág. 254.

IV.2. - RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley, pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.

Existe confusión respecto a lo que en derecho penal debe entenderse por responsabilidad, comúnmente se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad y de imputabilidad; se dice igualmente que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Por otra parte, se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, si obró culpablemente; así los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalar la pena respectiva. "La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto, el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta". (92).

Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito. esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

Hemos dicho, que el artículo 194. del Código Penal Federal, así como los artículos del 523 al 527, del Código Federal de Procedimientos Penales, dan excusas absolutorias a los toxicómanos que tengan la necesidad de consumir drogas y las adquieran o posean en las cantidades necesarias para su inmediato consumo.

De esta manera, el toxicómano puede ser responsable penalmente de las conductas típicas, antijurídicas y culpables que cometa. Haciendo notar, desde luego, que el toxicómano, por el uso persistente de las drogas llevado a un extremo tal que trastorne su estado mental permanente, y en ese caso, el toxicómano dejaría de ser considerado como tal, respecto a la comisión de algún delito, ya que en su estado mental sería inimputable, careciendo de las condiciones mínimas de querer y entender en el momento de la conducta dolosa, y le sería aplicable la medida de seguridad respecto al inimputable, expresada en el artículo 24, sección tres. del Código Penal Federal, en relación a la fracción II, del artículo 15, del mismo Código que a la letra dice:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

... II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción. trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente...".

Como consecuencia de su estado permanente de demencia, y en tal razón, el tratamiento respectivo sería el de la curación de las funciones mentales adecuadas. Observándose la toxicomanía como causa de la demencia permanente y ya no como toxicómano.

IV.3.- RESPONSABILIDAD SOCIAL

Es aquella que tiene el individuo en relación con el grupo social en el cual se desenvuelve y al cual pertenece, por ello el toxicómano, al cometer una serie de actos, motivado por su problemática, contrae dicha responsabilidad, toda vez que su comportamiento altera el orden social y la salud pública en general, los cuales estamos obligados a respetar, para el logro armónico de una sociedad.

El toxicómano es un enfermo que padece transtornos. esto es, que se alteran sus tres esferas, como son la biológica, psíquica y social, razón por la cual su comportamiento causa problemas, llegando a convertirse en

un sujeto altamente peligroso y constituye un factor que trae consigo desequilibrios en el grupo social en el cual se desenvuelve.

El problema de la toxicomania, no es un problema aislado y personal del toxicómano, en virtud de la gravedad del mismo, en la medida que destruye tanto la capacidad física, psíquica y social del individuo enfermo, también provoca lesiones en las relaciones sociales en las que se desenvuelve.

En tal razón, el problema de la toxicomania es de la sociedad, ya que la salud mental, "dice Fromm, no puede definirse como adaptación del individuo a su sociedad, sino que por el contrario, se debe definir como la adaptación de la sociedad a las necesidades del hombre, y por el papel de ella en impulsar o impedir la salud mental. (93).

Es entonces una responsabilidad social, la curación de los toxicómanos, debiéndolos considerar como enfermos respecto a su necesidad fisiológica de consumir drogas. y en consecuencia readaptarlos y rehabilitarlos en el sentido literal de estos términos, es decir, volver a hacerlos aptos y a que se adapten a los roles que existen en la sociedad.

Por otro lado, es importante combatir el uso de las drogas, por medio de campañas permanentes en las que se haga conciencia que la adicción destruye al ser humano y al entorno social del adicto; de igual forma, aplicar medidas más severas a los traficantes de drogas, que en la actualidad, ganan grandes fortunas debido a la venta, siembra, cultivo, proselitismo, de enervantes, etc.; dentro del proselitismo, nos encontramos que existen, en los medios masivos de comunicación tales como revistas, libros, películas, folletos, en los que, como propaganda subliminal, publicitan el uso de las drogas, y por ende, deben de ser prohibidos.

En suma, el toxicómano es un enfermo que padece la brutal necesidad de ingerir drogas que destruyen la conciencia y el estado físico del cuerpo humano, por lo que es adecuado, el tratamiento de la citada dependencia a los adictos, así como la ayuda a los familiares de los mismos.

De igual forma, es importante mencionar, que en los procedimientos judiciales relativos a los delitos contra la salud, y en donde se encuentran procesados, toxicómanos, no hay la preocupación por parte del órgano jurisdiccional, de conocer si en la realidad penitenciaria mexicana, se les da el debido tratamiento a los habituales, cuando son condenados a alguna penas y al tratamiento médico correspondiente.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Las drogas han existido desde el surgimiento del hombre en la tierra, en principio se ingerían drogas de tipo natural y las utilizó con fines curativos y de hechicería, en la actualidad, el uso es diferente, toda vez que ahora se utilizan para alterar la personalidad y crear conflictos sociales.

SEGUNDA.- La toxicomania es actualmente un fenómeno social de proporciones considerables, motivo por el cual no ha sido posible su control.

TERCERA.- La drogadicción, genera un estado de intoxicación crónico, que daña al individuo y a la sociedad y se producen por el consumo repetido de una droga, motivado por una necesidad compulsiva de seguir consumiendo la misma, lo que provoca en el individuo una dependencia tanto física como psíquica.

CUARTA.- El toxicomano, es un enfermo mental y al momento de cometer un ilícito en ese estado, carece de capacidad para entender y querer, razón por la cual debe considerarse como un acto involuntario e inconsciente, dando como resultado un sujeto inimputable y fuera de la esfera del derecho penal.

QUINTA.- Una vez que médicamente se ha determinado toxicómano a un sujeto, debe aplicársele de inmediato una medida de seguridad, debiendo ser puesto a disposición de las autoridades sanitarias correspondientes, para el tratamiento y curación de la toxicomania que padece.

SEXTA.- El Estado al no cumplir con la rehabilitación de los toxicómanos que delinquen, se convierte de manera indirecta en responsable de dicha situación, lo que genera intranquilidad entre la sociedad.

SEPTIMA.- En virtud de que el Estado es el órgano encargado de prever la defensa social, tiene la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la creación de centros de rehabilitación para los toxicómanos.

OCTAVA.- El toxicómano es inimputable, por ser un enfermo, en tanto será imputable aquél que decide cometer algún delito y consume alguna droga, toda vez que ya había decidido cometer un delito, y la acción es libre en su causa.

NOVENA.- Entraña una inimputabilidad al provocar un automatismo en quien lo padece e inimputabilidad en cuanto anula la causación psicológica normal, bajo un estado psicológico que nulifique su capacidad de entender y querer, tanto de la conducta señalada, como del resultado,

el fundamento de la incriminación reside en que el agente haya perdido el dominio de su freno inhibitorio y actúe en forma automática y al impulso.

DECIMA.- La exculpante de droga o enervante creadora de un estado psíquico anormal pasajero y de orden patológico que perturba las facultades mentales del individuo, impidiéndole conocer la ilicitud del hecho que se le imputa.

DECIMA PRIMERA.- Los toxicómanos deben ser reclusos en un establecimiento especial, por todo el tiempo necesario para su curación.

DECIMA SEGUNDA.- La represión de la toxicomanía ha ido evolucionando con el paso del tiempo, en tal razón, se busca, actualmente, medidas enérgicas en contra de los traficantes de drogas, y en las modalidades de siembra, cultivo, tráfico, venta, proselitismo, etc., y no del consumo respecto de los que ya tienen la necesidad de ingerirlas.

DECIMA TERCERA.- La toxicomanía no es punible penalmente, cuando hay la certidumbre de que el adicto tiene la necesidad fisiológica de consumir, estupefacientes y psicotrópicos, y que los adquiera o tenga en la cantidad necesaria para su propio e inmediato consumo, ordenándose

en tal caso, únicamente el tratamiento médico respectivo para la curación de dicho mal.

DECIMA CUARTA.- El consumo de las drogas es punible para aquellas personas que no tengan ni el hábito o la necesidad fisiológica de usarlas.

DECIMA QUINTA.- El bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud, es indiscutiblemente la salud, entendida como el bienestar físico, psíquico y social del ser humano.

DECIMA SEXTA.- La naturaleza jurídica de los artículos 523 al 527, del Código Federal de Procedimientos Penales, es la de excusas absolutorias, que son aquellas, que dejando subsistente el delito, la ley no le impone sanción, es decir, no hay pena alguna por razones de justicia o utilidad social.

DECIMA SEPTIMA.- La Ley General de Salud, reglamenta ya un Programa contra la farmacodependencia, creando un Consejo Nacional Contra las Adicciones, y en donde se busca fomentar la prevención y el tratamiento de la farmacodependencia.

DECIMA OCTAVA.- El Toxicómano aun como enfermo, es responsable penalmente de las conductas delictivas que

realice. Así como la sociedad es responsable de la salud mental del ser humano en lo individual.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se sugiere que el artículo 67, del Código Penal para el Distrito Federal, defina claramente que el inimputable es un enfermo y debe ser internado en un centro de rehabilitación, para el tratamiento y curación de la toxicomanía que padece y no sea sometido a procedimiento alguno, toda vez que por su calidad, no es susceptible a ser juzgado.

SEGUNDA.- Debe haber un control más estricto del manejo de las drogas en este país, en virtud de que la negligencia en la vigilancia de lo antes apuntado provoca la drogadicción y toxicomanía.

TERCERA.- El tratamiento del toxicómano debe ser tomando como base que la dependencia a las drogas es una enfermedad.

CUARTA.- Las autoridades judiciales competentes deben de asegurarse que las medidas de seguridad que dictan en contra de los toxicómanos sean cumplidas satisfactoriamente por las autoridades sanitarias respectivas.

QUINTA.- La vigencia de la Ley General de Salud y del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional contra las Adicciones.

B I B L I O G R A F I A :

ALMARAZ, José. (Código Penal de 1929), Leyes Penales Mexicanas. Tomo III, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

ALMARAZ, José. Motivos del Código Penal, México 1931.

BENITEZ, Fernando. Los Indios de México. Los Hongos Alucinógenos. Editorial Serie Popular Era, 3a. Edición. México 1972.

CENICEROS, José Angel y Garrido Luis. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. 1a. Edición. México, 1934.

CARDENAS de Djeda, Olga. Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos Legales. 1a. Edición. México 1974. Editorial Fondo de Cultura Económica.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. 20a. Edición. México 1984.

CARRANCA y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 10a. Edición. México 1976.

CARRANCA y Trujillo, Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S. A. 16a. Edición. México 1988.

Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de su Constitución. Tomo VI. Antecedentes y Evolución de los Artículos 54 al 75. Constitucionales, XLVI. Legislación de la Cámara de Diputados. México, 1976.

DIAZ de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición. México 1991.

GARCIA Mavnez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México 1984.

GARCIA Ramirez, Efrain. Análisis Jurídico del Delito contra la Salud. Editorial Sista, S. A. de C. V. 2a. Edición. México 1992.

GARCIA Ramirez, Sergio. Derecho Penal. Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I, U.N.A.M. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México 1975.

GARCIA Ramirez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Editorial U.N.A.M. México 1968.

GARCIA Ramírez, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas (estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores). Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984.

GARCIA Ramírez, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Editorial Esfinge, S. A. México 1979.

GUERRA Aguilera, Jose Carlos. Código Penal Federal. Editorial Pac. 5a. Edición. México 1990.

GUERRA Aguilera, Jose Carlos. Manual de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de Narcotráfico, Farmacodependencia y Contrabando. Editorial Orlando Cárdenas. México 1989.

GOMEZJARA, Francisco A. Sociología. Editorial Porrúa, S. A. México 1983.

GONZALEZ de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S. A. México, 1989.

JIMENEZ de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires Argentina. 1958. 3a. Edición.

OLESÁ Muñido, Francisco Felipe. Las Medidas de Seguridad. Editorial Casa Bosch. Barcelona 1951.

OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S. A. México, 1989.

FAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 6a. Edición. México 1991.

PORTE Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, 1954.

VELA Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. 3a. Edición. México, 1973.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. S. A. México 1985.

LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.

- Penal Práctica. Editorial Ediciones Andrade, S. A. 1992.
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, para toda la República. sobre delitos contra la Federación.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Edición 1993.
- Ley General de Salud. Editorial Porrúa, S. A. 9a. Edición, México, 1993.
- Jurisprudencia 1917-1990.

DICCIONARIOS:

- Diccionario Jurídico Espasa Calpe, S. A. Fundación Tomas Moro. Madrid, 1991.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. Edición. México 1985.
- Enciclopedia Médica. Medicina y Salud. Editorial Trillas. México, 1984.
- Los Porqués del Cuerpo Humano, Editorial Reader's Digest. México 1986. 1a. Edición.